

DECRETO # 798



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 6 de junio de 2019, la Dip. María Isabel Trujillo Meza, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el artículo 309 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 599, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y niñas es una de las violaciones de los derechos humanos con consecuencias físicas, sexuales, psicológicas y en ocasiones mortales. Estas manifestaciones representan un problema gravísimo que se debe solucionar, ya que los efectos son negativos para las víctimas y un obstáculo para el desarrollo de las familias, comunidades y países.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Estos patrones persistentes de violencia de género y el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura y en particular el feminicidio son temas que están en la agenda global para su prevención, atención y erradicación.

El feminicidio es un problema multicausal por lo que su atención debe ser multidimensional, el reconocer que los feminicidios tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer y que ha tenido como resultado la ausencia de interés e insensibilidad para tratar este tipo de crímenes, provocando el incremento de este fenómeno.

En 2017 el 60% de las 87,000 mujeres que fueron asesinadas en todo el mundo, fueron víctimas de un crimen machista cometido por sus parejas, ex parejas o familiares hombres, es decir, mueren a un ritmo de 137 mujeres al día o 6 homicidios cada hora en el mundo.¹

Si bien, se tienen avances a nivel mundial con relación a la igualdad entre los géneros, desde las Naciones Unidas se continúa impulsando acciones para garantizar este derecho humano fundamental para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible, por lo que se hace necesario identificar prácticas sociales e institucionales que impiden la igualdad entre mujeres y hombres, particularmente las que reproducen la violencia sistemática, estructural y generalizada contra las mujeres.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres ha enfrentado un incidente de violencia, 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y en su forma más extrema 9 mujeres son asesinadas al día.²

En el Estado de Zacatecas, la prevalencia de diferentes manifestaciones de muertes relacionadas con el género está alcanzando magnitudes alarmantes. La responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia en la promoción y

¹ Según datos de la ONU. En la Comisión de la Condición Jurídica y Social 2019

² ONU Mujeres, a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Conciliación de la Población de México 1970-2015 y proyecciones de la población de México 2016-2050 (2016-2017).



protección de los derechos de las mujeres es en gran medida insuficiente en relación con el asesinato de mujeres.

La violencia contra las mujeres es un problema que se encuentra prácticamente en todos los municipios del territorio zacatecano, en relación a feminicidios se puede delimitar geográficamente en 18 municipios donde datos de la SEMUJER y del Banco Estatal de Datos Sobre Violencia contra las Mujeres por sus siglas BANEVIM arrojan que los mayores niveles de ocurrencia se presentan en la zona metropolitana Zacatecas-Guadalupe, y el municipio de Fresnillo, concentrando el 48% de los casos.

Una de las características que comparten estos municipios es que además de tener el mayor número de feminicidios registrados, son también los que cuentan con el mayor número de población. Según el último Censo de Población y Vivienda, la población de estos municipios es de 564,930 habitantes (Fresnillo 230,865, Guadalupe 187,918 y Zacatecas 146,147) lo que representa un 36% de la población total del estado. De igual forma, son los que muestran los registros más altos de casos sobre violencia contra las mujeres. De acuerdo con los datos de BANEVIM, en conjunto tienen el 69% de los casos, 1289 Fresnillo, 2000 Guadalupe y 1319 Zacatecas.

Por lo tanto, se tiene que Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas tienen la mayor cantidad de feminicidios registrados con 7 casos en cada uno de ellos; enseguida se encuentra Pinos con 5 feminicidios, Calera con 4, Ojocaliente con 3, Sombrerete, Jerez y Loreto con 2 feminicidios cada uno de ellos, municipios que no necesariamente se encuentran conectados entre sí. Con semejanza en relación al número de habitantes que oscilan entre los 40 y 60 mil, a excepción de Pinos que sobrepasa los 70 mil. Respecto al número de casos registrados un dato que sobresale es que Pinos, a pesar de ser el segundo municipio que tiene más feminicidios registrados, tiene 87 casos de violencia contra las mujeres, caso contrario de Sombrerete, para el que se tienen registrados más de 400 casos de violencia.

Por último, en los municipios de Trancoso, Vetagrande, Valparaiso, Apozol, Jalpa, Juchipila, Río Grande, Tabasco y Villanueva en los que se ha cometido 1 feminicidio en el periodo de 2013 al 2018. De poblaciones diferentes en términos cuantitativos, y registros variados sobre los casos



de violencia contra las mujeres identificados en estos territorios.

Los feminicidios cometidos en Zacatecas se identifican prácticamente en todos los grupos de edad de las mujeres, pero se concentran principalmente en dos: 1) mujeres adultas de 30 a 59 años con el 52.1% de los casos y, 2) jóvenes de 18 a 29 años que representan el 33.3%.

Con lo anterior, queda manifiesto la gravedad por la que atraviesa nuestro Estado en el tema de feminicidios. La tendencia señala que va en aumento, y de seguir en esta sintonía el 2019 rebasará por mucho el número de feminicidios con respecto a los años anteriores.

En aras de combatir el feminicidio, se ha buscado un marco jurídico que permita visibilizar el problema de una manera específica, para una atención especializada por la naturaleza del delito, es decir, entendiéndolo como un delito autónomo, donde se comete *“el homicidio de la mujer por razones de género”* y que lo diferencian de los homicidios dolosos.

En México, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la *“violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”*

La necesidad de que exista un marco jurídico para la protección de las niñas, y mujeres, es un deber del Estado. La tipificación responde a la atención por parte del Estado a una problemática de desigualdad y discriminación, además de que permite visibilizar y proporcionar un tratamiento distinto y especializado para la erradicación de este problema.

Es por ello, que en 2012 se tipificó el feminicidio en el Código Penal Federal estableciéndolo como el delito: *a quien prive de la vida a una mujer por razones de género*, estableciendo las circunstancias y sanciones.



En las entidades federativas se cuenta con un tipo penal que cumple total o parcialmente con las características, sin embargo, en algunas entidades varían las sanciones a la norma federal, a excepción de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Guerrero, Morelos, Chiapas, Nuevo León, y Veracruz.

En Zacatecas, en el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su artículo 309 bis, señala:

*Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.***

El Código Penal Federal, en su artículo 325, señala:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.***



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Como se puede observar hay una diferencia en el establecimiento de la pena que establece el Código Penal Estatal, con relación al Código Penal Federal, en tal virtud, resulta evidente reformar el Código Penal Local y homologarlo con el Código Penal Federal en materia de sanciones por la comisión de este delito.

Es primordial considerar el principio de la proporcionalidad de las penas con base a la importancia social del hecho, y este caso, es un delito que lamentablemente va en aumento en nuestra entidad, es por ello, que nos encontramos ante una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Femicidio.

La presente iniciativa tiene por objeto la homologación conforme al Código Penal Federal incrementando la sanción a quien cometa el delito de femicidio.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 10 de septiembre de 2019, la Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman los artículos 182 bis y 301 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 786, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los crímenes de odio la víctima es elegida por el sujeto activo por su real o percibida conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo que pueda estar basado en



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otro factor similar, ya sean reales o supuestos.³

En este tipo de delitos, el motivo o ánimo subjetivo que lleva la autor a cometerlos es su animadversión u hostilidad abierta hacia las personas o hacia los colectivos conformados por el color de piel, el origen, la etnia, la religión, la ideología, la orientación o identidad sexual, entre otros motivos discriminatorios. Es importante señalar que la definición *crímenes de odio* no se refiere a un tipo penal en específico, sino a varios tipos penales, pues para existir un tipo penal de odio han de configurarse dos elementos básicos: un delito base y un motivo basado en prejuicios de diferente tipo.

Por su naturaleza, estos crímenes atentan contra la dignidad humana, pues demuestran la acción de un trato desigual de la víctima ante otras personas, basada, como ya se dijo, en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tiene por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, violentando con ello lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque pareciera una problemática invisible a los ojos de muchos, se trata de una dolorosa y triste realidad en nuestro país y en Zacatecas. Por ejemplo, “Letra S” en el informe que realizó sobre crímenes de odio en el sexenio de Enrique Peña Nieto, y que publicó en mayo de 2019, destaca que a nivel nacional entre 2013 y 2018, por lo menos 473 personas de la comunidad LGTBTTQ+ fueron asesinadas por motivos relacionados con su orientación sexual. La cifra indica que el promedio de personas asesinadas de esta comunidad al año es de 79, lo que equivale a 6.5 homicidios por mes aumentó. Se trata de un incremento de 30% de crímenes de odio en relación con el promedio de años anteriores.⁴

³ <https://juiciopenal.com/delitos/delitos-de-odio/los-delitos-odio-codigo-penal/>

⁴ Juárez Galván, Iris, *Mueren al año 79 personas de la comunidad LGTBTTQ+ en México*, La Jornada Zacatecas, 6 de septiembre de 2019, <http://ljz.mx/2019/09/06/mueren-al-ano-79-personas-de-la-comunidad-lgbttq-en-mexico/>



En Zacatecas, la Fiscalía General de Justicia del Estado, ha señalado que en por lo menos 4 asesinatos cometidos en la Capital de la entidad, la orientación sexual de las víctimas es el móvil de estos crímenes.⁵ Además, también se ha registrado un importante incremento de casos de agresiones físicas en contra de miembros de la comunidad LGBTTTQ+, perpetrando con ello lesiones leves y graves en contra de varias personas de dicha comunidad.

Como se puede apreciar, derivado de las anteriores cifras, los patrones de violencia se dan en función de la identidad sexual y de género de las víctimas. Sin embargo, los móviles para cometer este crimen no sólo se agotan esa hipótesis, también pueden entrar otros supuestos, tales como: el origen étnico o nacional, la raza, el color de piel, la lengua, el género, el sexo, la preferencia u orientación sexual, la identidad de género, la pertenencia o relación con un grupo social definido, la edad, el estado civil, el origen nacional o social, la condición social o económica, la condición de salud, las opiniones políticas, entre otras.

Es urgente revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminadoras y tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza, procedencia étnica y religión, entre otras. Ello, para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como indeseables, al percibirse como amenazas para la sociedad, o por desprecio a las personas que se aprecian como diferentes o desvalorizadas.

Pese a los datos que señalan a Zacatecas su presunta omisión y responsabilidad en este tipo de crímenes, en la legislación de nuestra entidad no están tipificados los crímenes de odio. Ello contrasta, sobre manera, con lo que sí están haciendo otras entidades federativas. Por ejemplo, los estados de la República donde ya se tipificó el crimen de odio en sus Códigos Penales, poniendo especial énfasis en motivos de orientación sexual y de género cuando se priva de la vida a una persona, son: Ciudad de México con penas

⁵ *Orientación sexual de las víctimas, entre posibles "motivaciones" de 4 asesinatos en la capital: fiscal*, La Jornada Zacatecas, 5 de septiembre de 2019, <https://ljz.mx/2019/09/05/orientacion-sexual-de-las-victimas-entre-posibles-motivaciones-de-4-asesinatos-en-la-capital-fiscal/>



que van desde los 20 a 50 años; Baja California Sur con punibilidad de entre 25 y 35 años; Coahuila establece una pena privativa de la libertad de 25 a 45 años; Colima establece penas de entre 35 y 50 años; Guerrero señala una punibilidad de entre 20 y 50 años; Michoacán impone pena privativa de la libertad de 20 a 40 años; Nayarit contempla penas de entre 20 a 50 años; Puebla establece penas privativas de la libertad de 20 a 50 años, Querétaro asigna penas de entre 15 y 50 años; San Luis Potosí considera una punibilidad de 20 a 45 años; Aguascalientes establece penalidades de entre 20 y 50 años; y, las penas más severas, las tiene el estado de Veracruz, que establece penalidades de entre 20 y 70 años.

Por lo tanto, el día de hoy vengo a proponer a esta Asamblea las reformas a las fracciones III y IV, así como al primer párrafo del artículo 182 Bis y a las fracciones VII y VIII del artículo 301; así como la adición de la fracción V al artículo 182 Bis y la fracción IX al artículo 301 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

El artículo 182 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, contiene el tipo penal de discriminación. La propuesta de reforma al primer párrafo y la adición de la fracción V a dicho artículo, es para establecer que se aplicará sanción de 1 a 3 años de prisión o de 150 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad y hasta 200 días multa, a la persona que por orientación sexual, identidad de género, pertenencia o relación con un grupo social definido, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la provocación o incitación al odio o a la violencia.

El artículo 301 del Código Penal de la entidad, contiene las reglas para que los tipos penales de homicidio y lesiones sean considerados delitos calificados. Las reformas propuestas a las fracciones VII y VIII, así como la adición de la fracción IX a este artículo, plantean que el homicidio y las lesiones también serán calificadas cuando se cometan con motivo de odio, entendido por éste cuando el sujeto activo lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

En consecuencia, si esta Soberanía tiene a bien aprobar los cambios propuestos a este artículo 301, ellos impactarán de manera directa en los artículos 289 y 299 del Código Penal de la entidad. Así, las lesiones que se provoquen a una persona en el Estado de Zacatecas, cuyo móvil de la acción del sujeto activo sea con motivo de odio, se aumentará de uno a dos terceras partes del mínimo y máximo de la sanción que correspondería. A su vez, a quien prive de la vida a una persona por motivaciones de odio, se le podrá imponer de 20 a 40 años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 17 de septiembre de 2019, el Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el artículo 309 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 793, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

El diputado sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pasado 22 de agosto del presente año, fue remitido a este Poder Legislativo un ejemplar del Dictamen del Punto de Acuerdo, mediante el cual el H. Congreso de la Unión exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, a realizar las reformas necesarias para tipificar el delito de feminicidio, partiendo del concepto y las penas



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

contempladas en el Código Penal Federal; así como a dar la capacitación necesaria a los servidores públicos involucrados en la investigación, persecución y sanción del delito.

En ese orden de ideas, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto tiene a fin hacer las adecuaciones necesarias al Código Penal para el Estado de Zacatecas, con el objetivo de homologar el marco jurídico de la entidad con el Federal, en materia del delito de feminicidios.

La violencia cometida en contra de las mujeres es reconocida, por la Organización de la Naciones Unidas (ONU), como una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo, y uno de los principales inconvenientes para el desarrollo de toda sociedad, ya que este tipo de violencia imposibilita el establecimiento de un Estado de Derecho y por obvias razones genera ingobernabilidad.

Las diferentes modalidades y expresiones de la violencia hacia este sector de la sociedad, menoscaban el desarrollo, libertad y derechos de las mujeres y niñas, asimismo, limitan el pleno desarrollo de sus capacidades y minan su participación política, económica y social en cualquier sociedad.

De acuerdo al texto, titulado *“La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”*, publicado por la Secretaría de Gobernación y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres de la ONU; *“La violencia contra las mujeres y las niñas es perpetrada, la mayoría de las veces, para conservar y reproducir el sometimiento y la subordinación de éstas derivados de relaciones de poder. Los asesinatos de mujeres y niñas perpetrados por razones de género, es decir, aquellos que se realizan con dolo misógino, son la expresión extrema de la violencia que se comete contra ellas por el hecho de ser mujeres. Estos crímenes constituyen la negación del derecho a la vida y de la integridad de las mujeres.”*⁶

⁶ “LA VIOLENCIA FEMINICIDA EN MÉXICO, APROXIMACIONES Y TENDENCIAS 1985-2016”. SEGOB. INMUJERES, ONU MUJERES, México, 2017, [en línea], consultado: 12 de septiembre de 2019, disponible en: <https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/violenciafeminicidamx%2007dic%20web.pdf?la=es&vs=5302>



El feminicidio, aunque es un fenómeno que tiene causas multifactoriales, en el ámbito jurídico se advierten dos elementos que son constantes en la manifestación de estos casos, como detonantes de su evolución: la desigualdad por razón de género y la discriminación. Estas causantes fueron retomadas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en donde se definió a la violencia cometida contra este sector de la sociedad como:⁷

“Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

En este sentido, el Estado mexicano como respuesta a las necesidades de atención a las mujeres y considerando las recomendaciones nacionales e internacionales en la materia, se creó un marco jurídico que garantizara el pleno respeto a los derechos humanos de mujeres y niñas en territorio mexicano, que contempla los siguientes ordenamientos:

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 02 de agosto de 2006, y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 01 de febrero de 2007, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas,

⁷ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, (CONVENCION DE BELEM DO PARA). Organización de los Estados Americanos, 1995, [en línea], consultado: 12 de septiembre de 2019, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf



el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto el Código Penal Federal, como el Código Penal del Estado de Zacatecas establecen que el delito de feminicidio es la privación de la vida de una mujer por razones de género. Este último refiere que existen razones de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. Que existan lesiones o mutilaciones degradantes;
3. Que existas antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del agresor activo en contra de la víctima;
4. Que exista o haya existido una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco entre el agresor y la víctima;
5. Que exista o haya existido una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;
6. Que existan datos de amenazas, acoso o lesiones del agresor en contra de la víctima;
7. Que la víctima haya sido incomunicada;
8. Que el cuerpo de la víctima haya sido expuesto o exhibido en un lugar público.

Lamentablemente en Zacatecas, la violencia cometida contra las mujeres es una realidad que flagela a este sector vulnerando su desarrollo, de acuerdo a datos de la Secretaría de Gobernación, detallan que la entidad ocupa el primer lugar, a nivel nacional, en cuanto a violencia contra las mujeres, ya que se tienen 9, 408 casos, lo que arroja una tasa de 1.6 feminicidios por cada 100 mil habitantes.⁸ Asimismo, esta violencia se puede delimitar geográficamente en 18 municipios, donde se tienen evidencia de algún, sin embargo no se puede desconocer que este delito es cometido en todo el Estado. En la zona

⁸ Véase: <http://semujer.zacatecas.gob.mx/pdf/diagnostico/Diagnostico%20Banevim.pdf>



metropolitana Zacatecas-Guadalupe y el municipio de Fresnillo.

Guadalupe	7
Fresnillo	7
Zacatecas	7
Pinos	5
Calera	4
Ojocaliente	3
Sombrerete	2
Loreto	2
Jerez	2
Trancoso	1
Vetagrande	1
Valparaíso	1
Apozol	1
Jalpa	1
Juchipila	1
Río Grande	1
Tabasco	1
Villanueva	1

El Gobierno del Estado, tiene registrados 56 feminicidios entre 2013 y 2018 siendo víctimas mujeres entre los 18 y 21 años. 2018 es el año más mortífero para las mujeres en Zacatecas ya que se contabilizan 15 casos, mientras que en 2017 fueron 14 y en 2016 13. Estas cifras detallan el fracaso en las políticas implementadas por el gobierno estatal para hacer frente a este fenómeno que vulnera y viola los derechos de las mujeres Zacatecanas.⁹

A nivel municipal, Fresnillo ocupa el tercer lugar a nivel federal con una tasa de 1.69 feminicidios por cada 100 habitantes, 5 de cada 10 denuncias registradas en el Sistema de Emergencias 911 son relacionadas con la violencia en contra de las mujeres, lo que representa que el 50 por ciento de las llamadas tengan que ver con este fenómeno, lo que a su vez demuestra la falta de una política

⁹ Redacción. "La alerta de género se extiende a Zacatecas, el estado 14 en activarla", ADN político, 2018, [en línea], consultado. 24 de septiembre de 2018, disponible en: <https://adnpolitico.com/estados/2018/08/09/la-alerta-de-genero-se-extiende-a-zacatecas-el-estado-14-en-activarla>



integral que fomente el respeto a los derechos de las mujeres.¹⁰

Los datos anteriormente citados, son muestra de una realidad que vulnera el desarrollo de las mujeres en Zacatecas, por ello, y bajo la argumentación del marco jurídico en la materia, se deben crear las normas que garanticen la seguridad, la integridad física, sexual y emocional de las mujeres para lograr el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, y evitar las muertes violentas de las mujeres y prevenir la violencia feminicida.

Por tal motivo, la presente Iniciativa tiene a fin reformar el artículo 309 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, a fin de homologar la tipificación del delito de feminicidio con el Código Penal Federal. El no reconocer la gravedad de este delito implica vulnerar los derechos humanos de las mujeres en Zacatecas, el hacerlo significaría un gran avance para la protección de este sector ya que facilitaría el acceso a la justicia para todas aquellas víctimas de este crimen.

CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 26 de septiembre de 2019, el Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas en materia de violencia familiar.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 804, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

El diputado sustentó su iniciativa en la siguiente:

¹⁰ Ibid.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado 22 de agosto del presente año, fue remitido a este Poder Legislativo un ejemplar del Dictamen del Punto de Acuerdo, mediante el cual el H. Congreso de la Unión exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, a realizar las reformas necesarias a sus marcos normativos a fin de considerar el tratamiento psicológico especializado para los agresores del delito de violencia familiar en sus códigos penales, a fin de armonizarlos con lo establecido en el Código Penal Federal.

En ese orden de ideas, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto tiene a fin hacer las adecuaciones necesarias al Código Penal para el Estado de Zacatecas, con el objetivo de homologar el marco jurídico de la entidad con el Federal, a fin de considerar el tratamiento psicológico especializado para los agresores del delito de violencia familiar.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 7o, define a la violencia familiar como: *el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

Asimismo, el Código Penal Federal estipula que *comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*

Una de las manifestaciones más graves de la violencia es aquella que se da en el seno familiar; ya que el daño ocasionado al individuo, a la familia y a la sociedad es severo, y es la que con más frecuencia actúa en nuestra vida cotidiana, constituyéndose en una parte fundamental del patrón de convivencia y cultura.



La violencia familiar, en síntesis, se produce en el seno familiar a través del abuso de poder del más fuerte hacia el débil, y se manifiesta a través de diversas modalidades, como:¹¹

- **Física:** actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.
- **Psicoemocional:** actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima.
- **Patrimonial:** actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.
- **Sexual:** acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.
- **Económica:** acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.
- **Contra los derechos reproductivos:** actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción

¹¹ CNDH. "¿QUÉ ES LA VIOLENCIA FAMILIAR Y CÓMO CONTRARRESTARLA?". México, 2016, [en línea], consultado: 19 de septiembre, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.

Este delito se tipifica por primera vez en México en 1997, cuando se reformó el Código Penal para el Distrito Federal, en donde se reconoció que la violencia es inaceptable en la convivencia entre ciudadanos, aún más cuando se realiza en el núcleo familiar, por ello se consideraba indispensable la regulación social que inhibiera y castigara este tipo de violencia.

A partir de la fecha anteriormente citada, inició en el país una movilización social de grupos de defensores de derechos humanos y organizaciones de mujeres, que buscaban la creación de un marco normativo en la materia, a fin de que este delito pudiera ser eliminado de la sociedad, con ello se logró la creación de leyes tendientes a salvaguardar los derechos humanos de la población vulnerable de las prácticas sociales machistas.

Lamentablemente de acuerdo a estudios realizados por la Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el índice de Violencia Intrafamiliar en México durante los últimos años, ha ido incrementado día con día. De acuerdo a datos de la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, elaborada por el INEGI, arroja datos preocupantes, por ejemplo, 10.8 millones de hombres refiere haber ejercido algún tipo de violencia en contra de sus parejas, de los cuales, 40 por ciento lo hizo de manera emocional, 25.3 por ciento de manera económica, 11.6 por ciento física y 5.3 por ciento sexual.¹²

La encuesta en comento, refiere que hay 10.3 por ciento de las mujeres de 15 años y más, que refiere haber sido víctima de algún acto violento por parte de algún integrante de su familia, sin considerar al esposo o pareja, arrojando los siguientes datos: (Ver gráfica 1)

GRÁFICA 1

¹² Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. INEGI, 2016, [en línea], consultado: 19 de septiembre de 2019, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf



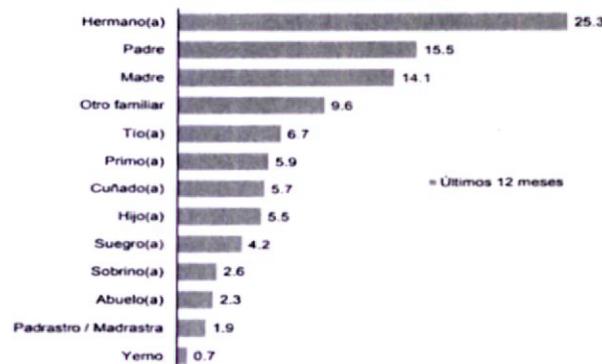
Prevalencias de violencia familiar contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses, por tipo de violencia



FUENTE: ENDIREH

Asimismo, los principales agresores son los hermanos y los padres, mientras que los principales agresores sexuales son los tíos y los primos. (Ver gráfica 2)

GRÁFICA 2



FUENTE: ENDIREH

En México, el total de las víctimas de violencia está dividido de la siguiente manera: 91 de cada 100 son mujeres y 9 hombres; sin embargo, la agresión al hombre en el hogar ha ido en aumento y ha pasado del 1 por ciento, en el año 2000, al 21 por ciento en la actualidad. Asimismo, los menores víctimas de violencia se ven imposibilitados para llevar un desarrollo psicobiológico estable e integrado a la sociedad, por lo tanto, se convierten en agentes generadores de violencia o continúan siendo víctimas; por ejemplo: 65 de cada 100



mujeres que sufren de violencia física o sexual fueron objeto de ésta cuando eran niñas.¹³

Zacatecas no es ajeno a la realidad nacional en cuanto a violencia familiar se refiere, por ejemplo, de acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, en 2018 este delito se disparó en 8 Estados de la República, en donde en la entidad la alza fue de 193 por ciento, cifra preocupante por las consecuencias sociales que derivan de esta violencia.

De acuerdo a semáforo delictivo, los municipios que mayor prevalencia presentan en este delito son: Guadalupe, 64 casos y una tasa de 40 por cada 100 mil habitantes, Fresnillo, 66 (31 por cada 100 mil habitantes), Zacatecas, 36 (26.1 por cada 100 mil habitantes) y Sombrerete, 12 (19.6 por cada 100 mil habitantes).¹⁴

En este tenor, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto tiene a fin reformar el artículo 254 apartados Ter y Quater, del Código Penal para el Estado de Zacatecas para homologar el delito de violencia familiar con el Código Penal Federal, en donde se incluya el tratamiento psicológico especializado a los agresores de este delito.

La presente se sustenta en lo estipulado en el artículo 8º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde se establece que: *Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:*

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México). Mujeres y hombres en México 2018 / Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México, INEGI, 2018. 260 p., [en línea], consultado: 19 de septiembre de 2019, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf

¹⁴ Roel, Santiago. "Semáforo de Zacatecas". Semáforo delictivo, 2019, [en línea], disponible en: <http://www.semaforo.mx/content/semaforo-de-zacatecas>



víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia.

Asimismo, en el artículo 9º del ordenamiento en comento se establece que: “Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

En síntesis, la presente propuesta considera que el reto es coadyuvar a la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual, así como promover la convivencia pacífica, es necesario fomentar relaciones de equidad entre las personas, mediante la construcción de una cultura basada en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

El tratamiento psicológico es tan importante para las víctimas como para los agresores, a fin de evitar las reincidencias en las conductas violentas, buscando en todo momento el respeto a los derechos humanos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

QUINTO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 12 de noviembre de 2019, el Dip. José Ma. González Nava, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman los artículos 31 y 237 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 903, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

El diputado sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violación sexual es una de las formas de vulneración de derechos más extrema y afecta a toda persona que es atacada, en este sentido, el impacto en la vida de quienes son víctimas puede llegar a resultados fatales como el daño psicológico y emocional, que llevan al suicidio, a la mortalidad materna y por otro lado implican riesgos de salud por el contagio de enfermedades de transmisión sexual, entre otros.

Actualmente, es triste saber que el Estado de Zacatecas se ubica en el séptimo lugar nacional en abuso sexual infantil ya que cada 5 minutos es atacado sexualmente un niño o una niña, considerando en México más del 70% de la población ha sido abusada sexualmente en la infancia.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas arroja datos del periodo 2015 al presente año donde nos informa que ha habido un aumento en el índice de violaciones, donde la víctima es menor de quince años, reportando 55 carpetas de investigación en el año 2015, de las cuales 33 fueron judicializadas; en el año 2016 se integraron 63 de las cuales 25 se judicializaron, en el año 2017 fueron 64 carpetas y de estas 24 judicializadas, en el año 2018, 56



carpetas de investigación de las cuáles se turnaron al juez 18 y en el presente año se han integrado 65 de las cuales 23 se han turnado al juez competente.

Como se ha constatado con las cifras antes mencionadas, es necesario atacar de manera más eficiente y concientizada, la violación sexual infantil, que es uno de los tipos penales que más afligen a la sociedad Zacatecana.

Es importante respaldar las acciones afirmativas que se han impulsado desde instancias gubernamentales para el adecuado reconocimiento, tutela y ejercicio de los derechos de las niñas y niños, por ello, la normatividad de carácter penal debe de enfrentar con todos los elementos que le brinda el Estado, a todos aquellos infractores que soslayan no solo la integridad sexual de las menores de edad, sino en general, su integridad física y psicológica.

Al respecto, en un análisis de derecho comparado nos hemos percatado que existe una discrepancia entre nuestra norma local y el Código Penal Federal, en lo que respecta a la violación equiparada, tanto en la penalidad que se impone, como en el supuesto normativo relativo a la edad del menor.

Mientras en el Código Penal Federal se considera como violación equiparada la cópula sin violencia con una persona menor de 15 años de edad, en el caso del Código estatal se hace alusión a personas menores de 12 años, por lo que la comisión de este delito en el ámbito local no se configura al tratarse de menores que ya han cumplido los doce, trece y catorce años, a quienes sí protege la norma federal.

Es cierto que la protección de los menores de doce años ha tenido un carácter especial toda vez que se considera que tales edades corresponden a la etapa de la niñez y que las edades subsecuentes son parte de la adolescencia, por lo que la punibilidad se ha enfocado a proteger a los niños y niñas en virtud de que por su nivel de madurez les impide tener pleno entendimiento y conocimiento de las implicaciones y consecuencias de los actos sexuales, sobre todo de la cópula.



Es por ello que el Código local prevé como conducta punible la realización de la cópula solo cuando se da con menores de doce años, pues estos se consideran como niños o niñas, lo que convierte a dicha conducta como antijurídica.

No obstante, el Estado Mexicano ha ido ampliando el margen de protección a menores pasando a los 15 años. Un ejemplo de ello es la legislación en materia laboral, en donde se permitía que a partir de los 14 años, los menores pudieran contar con un empleo. Sin embargo, en el año 2015, la Ley Federal del trabajo fue reformada para que la permisión laboral se diera hasta los quince años con el ánimo de proteger los derechos y el sano desarrollo de los menores, considerando que la edad de quince años es más adecuada para las responsabilidades que implica un trabajo, sin impedir su correcto desarrollo.

Con un razonamiento similar y en concordancia con la legislación federal, consideramos adecuado que la legislación penal local también proteja a los menores en el ámbito sexual hasta los 15 años, considerando que de tener cópula con una persona menor a dicha edad, se considere como violación equiparada, pues si bien la edad de 12 años es un referente del término de la niñez y el inicio de la adolescencia, ello no quiere decir que quienes se encuentran en ese rango de edad tengan la madurez física y psicológica para realizar actos sexuales.

Es por ello que proponemos la armonización del Código del Estado con el Código Penal Federal, buscando privilegiarse el interés superior del menor, considerando las mejores condiciones para su correcto y sano desarrollo.

Por otro lado, dada la incidencia en este tipo de conductas, es de considerarse un mayor grado de punibilidad, que si bien tenemos conocimiento de que ello no implica por sí mismo una disminución en la comisión del ilícito, sí tiene un efecto importante en la obtención de justicia para las víctimas.

Además de esto, nuestra legislación también debe garantizar por conducto de la normatividad sustantiva, la correcta e íntegra reparación del daño, ya que en la actualidad existen múltiples conflictos en esta materia.



Es necesario mencionar que cuando se presentan salidas alternas dentro del proceso penal, el infractor puede resultar absuelto de tal concepto o se presenta solo una reparación parcial, lo que puede considerarse una violación al derecho fundamental de la reparación del daño.

Ante tal escenario, se propone añadir la obligación para Juzgadores y el ministerio público vigilen el adecuado cumplimiento de la misma.

SEXTO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 1 de octubre de 2020, el Dip. José Ma. González Nava, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de violencia familiar.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1331, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

El diputado sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, además de referir que la organización familiar es la base fundamental de la sociedad mexicana.

El artículo 1º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la obligación por parte de la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

favorezcan su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en nuestra Carta Magna.

Adicionalmente, es de destacarse que por medio de la Convención Belém do Pará, los Estados parte de la misma acordaron que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita a la mujer de forma total o parcial el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades; además de que todo tipo de violencia, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Esta Convención fue el primer ordenamiento jurídico que estableció el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por lo cual este tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; así como para la formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, aunado a que ha resultado ser un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece en sus artículos 3, 4, 5 y 6, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que conlleva consigo, otros derechos, como:

- Derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación.
- Derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- Derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades



consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

- Derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y a contar con la total protección de esos derechos, consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, un tema preocupante en la actualidad es la violencia ejercida en contra de las mujeres desde el ámbito familiar. La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas define a este actuar, en su numeral 11, señalando que la violencia familiar es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

La violencia familiar es un fenómeno social que ocurre en casi todos los países del mundo y se define como el uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica para controlar, manipular o atentar en contra de algún integrante de la familia.

La Organización Mundial de la Salud ha destacado que en todo el mundo, 1 de cada 3 mujeres ha sido objeto de violencia física o sexual por parte de su pareja, por lo que destaco los siguientes datos:

- La violencia contra la mujer, especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual, constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.
- En todo el mundo, casi un tercio de las mujeres que han tenido una relación de pareja, refieren haber sufrido alguna forma de violencia física y/o sexual, por parte de su pareja, en algún momento de su vida.



- Un 38% de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja masculina.

De tal manera, al considerar que se trata de un problema que impacta de manera grave en la sociedad, consideramos que debe intervenir desde el ámbito de la facultad sancionadora con la que cuenta el Estado para tratar de erradicar este tipo de conductas.

Es así que vemos pertinente que se establezca en la legislación penal que no se podrá otorgar el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, cuando se trate de delitos de violencia familiar. Lo anterior con la intención de que este tipo de conductas no queden impunes al momento de cometerse, puesto que en muchas ocasiones los vínculos afectivos propios de una relación familiar, dan paso a esta situación en la que se deja sin sanción a una clara vulneración a los derechos humanos, escenario que no es compatible con los derechos y garantías que buscan otorgarse desde los tratados internacionales y nuestra propia legislación.

De forma complementaria, se considera necesario adicionar otro párrafo al artículo 89 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, a efecto de que se establezca el carácter irrevocable del perdón del ofendido, es decir, que una vez otorgado el mismo no pueda ser anularse siempre y cuando haya cumplido con los requisitos que se establecen para otorgarlo, lo cual abonaría a dotar de certeza jurídica a este tipo de situaciones.

SÉPTIMO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 6 de octubre de 2020, la Dip. Susana Rodríguez Márquez, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de violencia familiar.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1340, la iniciativa de referencia fue turnada a la



Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia ha sido un fenómeno que ha estado presente en la historia de la humanidad, se ha ejercido para sobrevivir, para controlar, para ganar y mantener el poder, para sublevarse contra la dominación y la violencia.

Hoy en día tenemos claridad que los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y en derechos. Este principio ha sido aceptado por los Estados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Lo cierto es que la violencia sigue manifestándose con diferentes matices, por lo que desde diversos instrumentos internacionales se promueve la erradicación de estas conductas que laceran la vida de miles de personas, que representa la desigualdad, la subordinación y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, es decir, se ejerce violencia solo por el hecho de ser mujer. Esto en razón a una concepción errónea donde la mujer se ha visto como un ser inferior, donde pocas veces es reconocido el valor, la capacidad y la dignidad de las mujeres y esto ha tenido como consecuencia discriminación, violencia en todas sus expresiones y la más atroz es el feminicidio.

Dicho lo anterior, para el género femenino ha sido difícil poder desarrollarse en su vida cotidiana, y esto ha traído como consecuencias diferentes problemas sociales en torno a la mujer, uno de los principales conflictos que se ha suscitado en nuestro país.

La violencia de género y la violencia intrafamiliar son dos fenómenos que van de la mano y que se dan de manera simultánea, y esta es una realidad que debemos de cambiar combatiéndola de manera multiestratégica, el reto es asegurar el derecho a una vida libre de violencia, a tener una familia que procure alimentación y seguridad de los



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

miembros, la igualdad entre los géneros ya que son derechos establecidos en la Constitución.

A nivel global hay diferentes instrumentos que han contribuido en hacer frente a esta problemática.

La Convención de Belem Do Pará enmarca las acciones legislativas para la eliminación de la violencia contra la mujer como condición indispensable para el desarrollo individual y social.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece las medidas que prohíben toda discriminación contra la mujer y la protección jurídica de la igualdad de derechos y de participación en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre.

La Plataforma de Acción de Beijing 95 busca la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer en todas las dimensiones de la vida a fin de garantizar que todas las mujeres y niñas puedan ejercer sus libertades y sus derechos.

Esto ha contribuido para que en el marco jurídico nacional se considere la sanción de cualquier conducta que represente algún tipo de violencia, sin embargo, nuestro sistema de justicia es poco coercitivo y no se logran judicializar la mayoría de los casos, por diferentes razones algunas atribuibles al sistema judicial y otros a las víctimas de violencia.

En relación a lo planteado, también en nuestro Estado se ha venido generando otra complicación social que ha estado presente en la opinión pública en los últimos meses, esto por la gravedad y la periodicidad en que se han presentado los hechos, el abuso sexual, sexting, acoso y hostigamiento sexual, la violencia familiar y el feminicidio. Los antepuestos se han “normalizado” por la sociedad, tan es así que se cometen a todas horas y en cualquier sitio, en su mayoría por el hombre en perjuicio de la mujer.

En cuanto a la violencia de género datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2016) muestra a nivel nacional la prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años



y más, es un 49% la emocional; seguida de la violencia sexual 41.3% y violencia física 34% y violencia económica, patrimonial o de discriminación en el trabajo de 29%.

Así mismo, los agresores de las mujeres a lo largo de la vida en el ámbito laboral suelen ser principalmente los compañeros de trabajo en un 31.8%; el patrón en un 23.8%; y el 79.1% de los casos, son en las instalaciones de trabajo.

En Zacatecas las mujeres de 15 años y más, han experimentado a lo largo de su vida violencia laboral en un 23.4% siendo la violencia física o sexual en un 10.8%, seguida de la emocional en un 9.3%.

En relación a la violencia intrafamiliar, va en aumento y de manera especial ante el confinamiento que estamos padeciendo por el COVID19. Datos de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género informó que durante la cuarentena se registraron 212 carpetas de investigación por el delito de violencia intrafamiliar, por lo que, en promedio, son ocho denuncias por día.

A pesar de ser un problema latente, estas conductas en la mayoría de las ocasiones se invisibilizan debido a un conjunto de creencias que las neutralizan, además de las estructuras de poder que limitan su denuncia y sanción.

En virtud de lo anterior, se pone en relieve sumar esfuerzos desde diferentes trincheras para contribuir a alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, es una tarea impostergable y desde el ámbito legislativo es necesario impulsar las reformas pertinentes y necesarias para erradicar todas las expresiones de violencia contra la mujer.

Es por ello, que la presente iniciativa pretende subsanar los huecos que tiene el Código Penal para el Estado de Zacatecas y la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, modificando diversos numerales en los citados ordenamientos.

Al reformar el Código Penal en materia de violencia familiar se modificarán las penas elevando los años de prisión, así como las multas que ya se contemplan en nuestro Código



Penal, a fin de que la punibilidad para el delito de violencia familiar tenga un mayor peso y **se persiga de oficio**.

En la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas es fundamental que, así como está considerado el acoso laboral, **se considere el acoso y hostigamiento sexual** a fin de que estas conductas sean sancionadas ya sea administrativamente o hasta la rescisión de la relación de trabajo.

Con esta iniciativa se busca contribuir en la erradicación de todas las expresiones de la violencia, robustecer el marco jurídico para el fortalecimiento de las acciones, apoyar a las víctimas y sancionar de manera ejemplar cualquier tipo de violencia de género y familiar.

El estado al garantizar al individuo la plenitud de sus necesidades físicas y psíquicas evita que este sea propenso a cometer futuras conductas delictivas que pudieran desarrollarse a causa de haber sido violentado, directa o indirectamente dentro de su familia o cualquier otro espacio. Por esto último, es de suma importancia que el Estado se preocupe y ocupe por el rescate de las mujeres y de las familias zacatecanas y le dé la importancia que se merece.

OCTAVO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 20 de octubre de 2020, la Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de extorsión.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1363, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución histórica de los derechos humanos a nivel mundial y en nuestro país, es intrínseca a la construcción de un Estado Democrático de Derecho, ya que en ese contexto los derechos se desenvuelven de manera idónea. En este sentido, este modelo que forma parte de los sistemas políticos occidentales, se construyó a partir de situaciones concretas que transformaron la relación entre gobernantes y gobernados.

De acuerdo a John Locke en su tesis de los derechos inalienables, con la existencia de Leyes naturales, todos los seres humanos por naturaleza son acreedores de una serie de derechos por el simple hecho de ser personas, entre los que se reconoce el derecho a la vida, la libertad y a la propiedad. "El estado de naturaleza tiene una ley de naturaleza que lo gobierna y que obliga a todos; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla, que siendo todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones".¹⁵

La situación actual de inseguridad que enfrenta el país ha provocado, entre otras cosas, una crisis severa de derechos humanos que se manifiesta en una escalada de agresiones al ejercicio pleno de las garantías reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales. Esta coyuntura de inseguridad en el país se viene arrastrando desde las dos anteriores administraciones, en más de una década las estrategias de seguridad de estas dos administraciones federales no han dado resultados, además han sido inoperantes en el planteamiento de soluciones, lo cual se traduce en homicidios dolosos vinculados a la lucha contra el crimen organizado, ejecuciones arbitrarias por parte de servidores públicos, desplazamiento interno forzado, desaparición cometida por particulares y desaparición forzada, tortura, trata de personas, violencia femenicida, violencia criminal, institucional y política, así como delitos relacionados al crimen organizado, como la extorsión.

¹⁵ Locke, Jhon. "Segundo Tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fib del Gobierno Civil. Madrid, Alianza Editorial, 2000, [en línea], consultado: 19 de febrero de 2018, disponible en: http://cinehistoria.com/locke_segundo_tratado_sobre_el_gobierno_civil.pdf



Todos los efectos que se generaron a partir de la implementación de una errónea estrategia de seguridad son los principales factores de violación a los derechos humanos en el país, las cuales afectan a toda la población.

“México es uno de los países con un alto índice de violencia que se traduce en asesinatos casi a diario. No sólo es el narcotráfico y el crimen organizado lo que afecta la vida del ciudadano, sino básicamente los delitos del orden común; por ese motivo, la percepción de inseguridad y miedo es una constante en la vivienda, en el barrio, en el transporte público y privado, en los lugares de trabajo, en las calles y escuelas”¹⁶

El clima de inseguridad, descrito en el párrafo anterior y que describe la realidad actual del país, ha repercutido de forma alarmante en el incremento de la incidencia delictiva, es decir, ilícitos que antes no mostraban un foco rojo de atención, hoy son una problemática social, asimismo, han surgido nuevos delitos y modalidades en las que son cometidos, repercutiendo de forma directa en el desarrollo de la sociedad con pleno respeto en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La aparición de nuevos delitos y de modalidades para la realización de los mismos, crean la necesidad de fortalecer los marcos normativos en la materia, creando y fortaleciendo los tipos penales que se apeguen a la sanción adecuada de la conducta antisocial, contribuyendo a la consolidación del Estado de Derecho y a la paz social que tanto se anhela en este país.

La extorsión es un tipo de delito que se ha incrementado de forma alarmante en nuestro país en la última década, y la diversificación del mismo hace que su persecución y sanción sea compleja. En una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se definió al delito de extorsión, como un delito desde el momento de la coacción hasta la obtención del lucro.

¹⁶ Moreno Pérez, Salvador. “La pena de muerte. Un panorama general”. CESOP, 2019, [en línea], consultado; 28 de septiembre de 2020, disponible en: <file:///C:/Users/Dip.%20Jes%C3%BAs%20Padilla/Pictures/CESOPIL-72-14-PenaDeMuerte-280219.pdf>



La extorsión es aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre, inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia). De manera que dicho ilícito puede hacer que el activo obtenga un lucro para sí o para otros y que se cause un perjuicio patrimonial; pero independientemente de obtener un lucro que se refleja en la pérdida o daño en el patrimonio familiar, ocasiona también una afectación emocional por el inmediato daño moral al pasivo. Por ello, es importante ubicar el delito desde el momento en el que se ejerce la coacción, a efecto de que quien lo lleve a cabo resienta la consecuencia inmediata jurídica.¹⁷

De acuerdo al manual contra la extorsión de la extinta Policía Federal, se detalla que el fenómeno de la extorsión en México tiene sus orígenes a principio del año 2000, cuando el acceso a la telefonía celular se amplió a un mayor número de sectores de la población. Asimismo, la delincuencia utiliza la violencia psicológica para intimidar a las víctimas, como por ejemplo, utilizando agresiones verbales, así como, aprovechan la buena fe de las personas para engañarlas. En la mayoría de los casos, los delincuentes eligen al azar a la víctima, utilizando directorios telefónicos, datos personales obtenidos a través de distintas vías e incluso, tomando la información difundida de forma pública en redes sociales por la propia persona.¹⁸

Para entender de manera más clara las distintas estrategias y acciones relacionadas con este delito, la extorsión se clasifica en modalidad directa e indirecta. La primera ocurre cuando el delincuente se presenta físicamente en el establecimiento o domicilio particular, para amenazar al propietario o al personal que ahí labora, este tipo de modalidad se llama derecho de piso; la segunda ocurre cuando el delincuente interactúa con la víctima de manera no presencial, es decir, a través de: falsas noticias de ganador de un premio, se notifica a la víctima de un secuestro virtual a un familiar, se notifica a la familia de un familiar deteniendo por autoridades locales, estatales,

¹⁷ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 106/2011. 20 de septiembre de 2011. Libro V, Febrero 2012, Tomo 3, [en línea], consultado: 29 de septiembre de 2020, disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160312&Clase=DetalleTesisBL>

¹⁸ Policía Federal. "La Extrusión", 2018, [en línea], consultado: 29 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/388352/QUE_ES_LA_EXTORSI_N.pdf



federales o migratorias, amenaza de muerte o secuestro, amenaza de algún funcionario público.¹⁹

En este orden de ideas, se concluye que el delito de extorsión afecta de manera importante el patrimonio de las familias, así como el de las empresas, industrias y comercios. Asimismo, la recurrencia en la comisión de este delito conocida como “derecho de piso” ha propiciado el cierre de negocios, multiplicándose su impacto, pues genera la pérdida de empleos y limita el desarrollo económico en las entidades federativas.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (Envipe) 2019, pone en evidencia que el delito de extorsión es uno de los delitos de alto impacto que más se ha incrementado en los últimos años en el país, en 2019 el 34 por ciento de los hogares tuvo al menos una víctima.²⁰

Anualmente se comete en promedio 5.7 millones de delitos de extorsión, lo cual representa una tasa de 6, 542 extorsiones por cada 100 mil habitantes. Del total de los delitos cometidos en esta modalidad, el 91.6 por ciento de los casos fue por el medio telefónico y en el 7.1 por ciento fue pagada la extorsión. El dato de la Envipe que más preocupa en este rubro es el dato de la cifra negra, ya que es el crimen que el mayor porcentaje que no se denuncia, con un 97.9 por ciento, es decir, es un crimen con un alto porcentaje de impunidad²¹ al máximo histórico, con 335 víctimas, un aumento del 235 por ciento.²²

Durante este 2020, la entidad se ubica en primer lugar nacional en el delito de extorsión por cada 100 mil habitantes, con un índice de 7.20, cuando la media nacional es de 2.04. Estos datos manifiestan la dura realidad que representa en el Estado este delito, por ende, se convierte en una necesidad que este Poder haga los cambios normativos necesarios a fin de hacer frente a un

¹⁹ Ibid

²⁰ INEGI. “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (Envipe) 2019”. 2019, [en línea], consultado: 29 de septiembre de 2020, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf

²¹ Idem

²² Incidencia Delictiva del Fuero Común, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, [en línea], consultado: 29 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-yprogramas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



crimen que en los últimos años ha crecido de manera exponencial vulnerando a toda la ciudadanía.²³

El aumento de la pena por algunos delitos no es un elemento determinante para inhibir la comisión de un delito, pero sin duda resulta viable la actualización de los delitos atendiendo a la recurrencia, las modalidades a través de las cuales se presenta actualmente, así como la creciente participación de la delincuencia organizada y el impacto en las actividades económicas.

El aumento de la pena por algunos delitos no es un elemento determinante para inhibir la comisión de un delito, pero sin duda resulta viable la actualización de los delitos atendiendo a la recurrencia, las modalidades a través de las cuales se presenta actualmente, así como la creciente participación de la delincuencia organizada y el impacto en las actividades económicas.

Por mencionar algunos efectos sociales del delito de extorsión, mismos que son utilizados por la presente a fin de argumentar las modificaciones normativas, están:

- Afectación tanto las actividades económicas como la vida de las personas en todas las clases y estratos sociales.
- Ambiente de inseguridad que aleja la inversión nacional y extranjera, con lo cual se ocasiona un fuerte daño a la economía tanto nacional como local.
- Afecta al sector productivo, debido al incremento del número de pequeñas y medianas empresas que han cerrado operaciones, por este delito.
- Aumenta los índices de desempleo.
- Reduce los niveles de recaudación de impuestos, que podrían ser utilizados para ejecutar programas sociales en beneficio de la población.
- Incremento en la cifra de asesinatos, robos y secuestros.
- Produce una psicosis generalizada a la sociedad.
- Fuerza la migración interna y externa.

Uno de los problemas asociados a la crisis de impunidad que se vive en México es la extorsión. Acabar con ella es un gran reto, pues toma diversas formas que no siempre son fáciles de reconocer y combatir: no sólo extorsiona el crimen

²³ Idem



organizado a través de la violencia, amenazas o cobros de cuotas, también lo hacen los funcionarios que cobran por hacer trámites burocráticos y las personas que cobran por servicios públicos, sometiendo a la población a casos de extorsión. La extorsión es uno de los crímenes de mayor impacto en México y, sin embargo, el 98.3 por ciento de los casos no se denuncian, posicionando este delito con la cifra negra más alta”.²⁴ –Luis de la Calle

Por tal motivo la presente Iniciativa de Ley busca reformar el párrafo segundo y párrafo cuarto, derogar el párrafo tercero y adicionar un quinto párrafo, recorriéndose en el orden los subsecuentes, del artículo 261 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, a fin de estipular que al que comete el delito de extorsión se le impondrá de tres a catorce años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, cuando en la comisión del delito señalado en este artículo se dé alguna de las siguientes modalidades:

- I. Se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o algún bien u objeto para evitar el daño con que se amenaza;
- II. Se cometa en contra de menor de edad, mujeres o persona adultas mayores;
- III. Se emplee violencia física y/o psicológica;

Asimismo, se establece que estas penas se aumentarían en el caso de las personas que se encuentren en algún centro de reinserción social, lo cual no estaba establecido en la Ley siendo algo ilógico cuando este delito en su mayoría es cometido en estos centros.

Por último se contempla, dar una tipificación expresa que permita al Ministerio Público iniciar una investigación y a los jueces sentenciar con base en el intento de realizar una extorsión, aun cuando no sea un hecho consumado e incluso permita elaborar operativos de inteligencia en colaboración con la víctima y que esta tenga certeza sobre la viabilidad de iniciar un proceso contra el criminal.

²⁴ De la Calle, Luis. “Economía de la extorsión: Ideas para aprovechar la revolución digital”, Impunidad Cero, [en línea], consultado: 29 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=101&t=economia-de-la-extorsion-ideas-para-aprovechar-larevolucion-digital>



No se puede seguir permitiendo la extorción de ningún tipo, este Poder tiene la obligación y facultad de poner las bases para garantizar a la población seguridad, tranquilidad y sobre todo defender su patrimonio y su sustento. La Carta Magna establece que el Estado debe crear las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común. Sin embargo, este delito ha minado la paz y la tranquilidad de las personas.

NOVENO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 26 de noviembre de 2020, la Dip. Federal Frida Alejandra Esparza Márquez, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 182 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1450, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna en razón de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos ya sean los derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; o los derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación- son universales e inalienables, interrelacionados, interdependientes e indivisibles, es decir,



el respeto de uno de esos derechos incide en la protección de los demás.²⁵

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas y los principales tratados de derechos humanos hasta nuestra Carta Magna.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo primero que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. El principio de igualdad exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos se reconozcan a todas personas sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.²⁶

Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.²⁷

En cuanto a los derechos humanos, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los denominados derechos sexuales incluyen el derecho de toda persona libre de restricciones, discriminación y violencia; a lograr el más alto nivel de salud en relación con la sexualidad, incluyendo acceso a servicios de salud.²⁸

²⁵ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

²⁶ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²⁷ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

²⁸ <https://www.who.int/es>



En el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), contempla principios fundamentales como el *pro persona*, cuya esencia es proteger de manera más amplia y progresiva los derechos de todas las personas, sin distinción alguna²⁹; así mismo la Constitución de nuestro estado en su artículo 21 se establece la prohibición de toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³⁰

Sin embargo, a pesar de que existe un cuerpo muy robusto de disposiciones normativas en las cuales se enmarcan los derechos humanos de todas y todos los mexicanos, desafortunadamente uno de los más grandes problemas del país, sigue siendo la discriminación y sobre todo la discriminación que vive la comunidad LGBT, la cual es tan frecuente que casi se ha normalizado.

En el 2017, se levantó por primera vez la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) en coordinación con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), y como socios la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), que permitió reconocer la prevalencia de la discriminación y sus diversas manifestaciones.³¹

En dicha encuesta se encontró que el 20.2% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada en el último año por alguna característica o condición personal, tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde vive, creencias religiosas, sexo, edad y orientación sexual.³²

²⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

³⁰ <https://www.congreso Zac.gob.mx/e/todojuridico&cual=172>

³¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/>

³² *Ibidem*



Mientras que la Encuesta Nacional sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género, realizada por el CONAPRED, reveló que el 58% de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, consideran que sus derechos no son respetados en México, siendo esta cifra es alarmante, ya que cerca de la mitad de los participantes ha tenido un pensamiento suicida, y en 21.5% ha intentado quitarse la vida por la discriminación que se sufre.³³

La discriminación es más común en hombres trans, ya que un 73% de esta comunidad admitió sufrir discriminación, personas con otra identidad de género no normativa (71.8%) mujeres trans con un (58.4%), mujeres bisexuales (51.4%), personas con otra orientación sexual (51.2%), hombres bisexuales (48%), gays (43.2%) y lesbianas (42.9%).³⁴

Por otra parte, en 2015, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), desarrolló la *Investigación sobre la atención de personas LGBT en México*, con el objetivo de identificar las principales situaciones que enfrenta esta población en espacios públicos y privados al acceder a sus derechos, que las colocan como víctimas directas, indirectas o potenciales.³⁵

Se identificaron casos de personas a las que les han obligado a tomar medicamentos, recibir tratamientos o realizarse procedimientos médicos relacionados con su condición LGBT. Se observa que incluso fueron privadas de su libertad en centros de salud por su condición LGBT.³⁶

Así mismo existe un gran número de personas que han sido víctimas de agresiones físicas motivadas por su condición LGBT. Las mujeres trans y los homosexuales representan los grupos más afectados por estas agresiones. La violencia verbal parece más generalizada, incluso señalan a más de una persona como agresora. También han vivido violencia psicológica mediante el chantaje y las amenazas. Las presiones siempre están asociadas con divulgar la condición

³³ <https://www.gob.mx/sfp/documentos/encuesta-sobre-discriminacion-por-motivos-de-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-2018-151556>

³⁴ Ibidem

³⁵ <http://ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Investigaci%C3%83%C2%B3n-LGBT-Documento-Completo.pdf>

³⁶ Ibidem



LGBT, recibir daños físicos, violación o acoso sexual, y amenazas de muerte.³⁷

Como podemos ver, la población LGBT representa uno de los sectores más susceptibles de vivir discriminación, procesos de exclusión y violencia en los diferentes espacios públicos y privados de su cotidianidad, tanto a nivel nacional como estatal, lo que significa una violación a sus derechos humanos, la vulneración a su estado físico, emocional y psicológico, y un atentado a tener una calidad de vida digna, bajo condiciones de igualdad y no discriminación.

Una muestra de esto, es que a pesar de que desde el 2004 se proclamó el 17 de mayo como el Día Internacional contra la homofobia, transfobia y la bifobia; y que, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) eliminó la homosexualidad y transexualidad de la clasificación internacional de enfermedades, en todo el mundo sigue existiendo la creencia de que la homosexualidad es una enfermedad y que por ende puede “curarse”. Por esta razón, existen todavía terapias que prometen “curar” a quienes se someten a las mismas.

Estas mal llamadas “terapias de conversión” son una manifestación de discriminación y tortura, ya que intentan inhibir, violentar y obstaculizar el derecho que tienen todas las personas a ejercer su sexualidad.

Los métodos que utilizan atentan contra los derechos humanos, ya que van desde castigos físicos, medicación, aislamiento, no dejarlos comer o dormir, o incluso más agresivos, como el uso de electrochoques o lobotomías, además de trabajos forzados, atentando contra la dignidad de las personas de la diversidad sexual y de género.

Sobre esto, el CONAPRED ha reiterado que este tipo de prácticas son una forma de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, ya que la OMS ha declarado que la homosexualidad es una expresión más de la diversidad humana y no una patología por lo que no se puede curar algo que no es una enfermedad.³⁸

³⁷ Ibidem

³⁸ <https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2018/07/25/reitera-conapred-que-terapias-de-conversion-son-violencia-2068.html>



Mientras que la Organización de las Naciones Unidas ha emprendido campañas contra las "terapias de conversión", las cuales representan una tortura para la comunidad LGBT.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Es importante mencionar que varios países ya han legislado en esta materia. De los ejemplos que tenemos en el mundo, podemos citar a Alemania, Argentina, Brasil, Ecuador, Puerto Rico, Uruguay, Samoa, Suiza y Taiwán; destacando de manera particular el caso de Malta, quien, en el 2016, se convirtió en el primer país europeo en prohibir la "terapia de conversión" cuando su congreso aprobó la primera ley nacional específicamente pensada, redactada y aprobada con un enfoque integral para prohibir y prevenir estas prácticas. Y el caso más reciente donde Congreso Alemán (Bundestag) aprobó en este 2020 la prohibición de estas terapias, en menores de edad, contemplando penas de hasta un año de cárcel y sanciones de hasta 30,000 euros para los infractores.

Ésta iniciativa se fundamenta en los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, donde se establece que los Estados garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.³⁹

Así mismo en dicho documento, en su principio 29 sobre la Responsabilidad, se establece que las personas directa o indirectamente responsables de violentar los derechos humanos de los demás, se deben responsabilizar por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación.⁴⁰ Por lo cual se establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar que, aquellos que cometan violaciones a derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género se les responsabilizará por sus actos.⁴¹

³⁹ http://oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

⁴⁰ Principio 29 Responsabilidad http://oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

⁴¹ *Ibidem*



Mientras que en su principio 18, se estipula que ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas, por lo cual los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género incluso en estereotipos.⁴²

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre Derechos del Niño; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establecen:

- La igualdad en dignidad y derechos entre todos los seres humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, o cualquier otra condición;
- El reconocimiento de los Derechos a la vida, libertad, seguridad de la persona, personalidad jurídica, no discriminación, disfrute del más alto nivel posible de salud e integridad física, psíquica y moral, al respecto de su honra y el reconocimiento de su dignidad;
- La prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, así como de ataques a su honra o su reputación, de ser sometidas a torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a detenciones o encarcelamientos arbitrarios;



- La obligación de los Estados Parte, en este caso México, de adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esos instrumentos internacionales cuando no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por todo esto, es necesario que México y sobre todo los integrantes de este Congreso cumplan el compromiso de promover y proteger los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos de las personas LGBT, como grupo reconocido de atención prioritaria.

Es necesario combatir y prohibir los esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género; en otras palabras, las llamadas “terapias de conversión” modificando nuestro código penal con el fin de garantizar los derechos humanos de todas y todos los zacatecanos.

Por lo que se propone adicionar una nueva fracción al artículo 182 Bis del Código Penal Local, con el fin de establecer la prohibición, así como de sanciones claras y firmes para quienes practiquen o promuevan tratamientos o terapias que tengan por objeto anular, obstaculizar o modificar la orientación sexual y la expresión o identidad de género.

DÉCIMO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 16 de febrero 2021, el Dip. Pedro Martínez Flores, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman el artículo 241 Bis, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de abandono de menores.



Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1558, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

El diputado sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen en México diversos mecanismos de protección a los grupos vulnerables, ya sean leyes completas e incluso, la obligación de que existan apartados en los diferentes cuerpos normativos que contemplen de manera específica derechos para la protección de estos grupos con desventajas sociales.

Ahora bien, la vulnerabilidad social, se relaciona con grupos específicos de la población que se encuentran en situación de riesgo, ya sea por factores propios o externos, como el de su medio ambiente, doméstico o comunitario.

De igual forma estos grupos son los más propensos a experimentar diversas formas de daño por acción u omisión de un deber de cuidado de terceros.

En general, los individuos que se ubican como parte de estos grupos comparten características semejantes, ya sea la edad, condición étnica, género, etcétera.

Por su parte, la legislación mexicana define a las personas adultos mayores como aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. Aunque muchas veces la edad represente un criterio arbitrario para el envejecimiento de cada persona.

La legislación civil contempla que la familia de las personas adultas mayores deberán cumplir con su obligación de dar alimentos y un techo de manera constante y permanente, lo que significa velar de manera directa por cada una de las personas adultas mayores que formen parte del núcleo familiar.



Sin embargo, el abandono de los menores y adultos mayores representa una de las principales problemáticas en sector social y cada vez crece más el número de personas mayores de 60 años que no reciben asistencia familiar, lo que tiene como consecuencia disminuir su esperanza de vida.

Es por lo anteriormente expuesto, que el objeto de la presente iniciativa, es sancionar como delito a quien teniendo el deber de atención de un infante y adulto mayor, lo desampare y deje en total exposición sin justificación alguna en situación de calle o abandonó en cuanto apoyo económico y de igual manera, brindar mayores herramientas jurídicas en favor de la protección jurídica.

UNDÉCIMO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 16 de marzo de 2021, la Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, presento iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 132 y 134 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1607, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México se encuentra en el proceso de consolidar su democracia al mismo tiempo que busca fortalecer a sus instituciones, y es en ese proceso que es vital crear las condiciones idóneas para que la ciudadanía confié en sus



autoridades, lo que a su vez se traduciría en una mejor relación gobierno-ciudadano en pro del desarrollo nacional. La confianza del pueblo en sus gobernantes es fundamental para lograr una gobernabilidad democrática y legítima, y esto solo es posible con un gobierno ético en donde una de sus principales tareas sea el combatir y prevenir todo acto de corrupción, por el hecho de que esta mala práctica es la causante de; la desigualdad social, bajo o nulo desarrollo económico y la fractura del tejido social en el país. Por tal motivo, la transparencia y rendición de cuentas son pilares, que han sido construidos recientemente, de una cultura de la honestidad y de la formación de una participación ciudadana más exigente y activa en la planeación, seguimiento, control, evaluación y retroalimentación de las decisiones públicas.

*“La característica más destructiva y perniciosa de los neoliberales mexicanos fue la corrupción extendida y convertida en práctica administrativa regular. La corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento económico. Por eso estamos empeñados, en primer lugar, en acabar con la corrupción en toda la administración pública, no sólo la corrupción monetaria sino la que conllevan la simulación y la mentira”.*⁴³

La corrupción es un fenómeno complejo social, político y económico que afecta a todas las naciones del mundo, siendo un mal que perjudica a las instituciones democráticas, desacelera el desarrollo económico y contribuye a la inestabilidad política. Es sin duda uno de los males que más costo genera a los países, no sólo en cuestión monetaria sino que representa un freno significativo para el desarrollo. Por ello, toda acción encaminada a erradicar este mal de la sociedad debe ser apoyada por todos los sectores.

El contexto de corrupción e impunidad, que caracterizó los gobiernos neoliberales, es la principal causante de la descomposición del tejido social en el país y el grave estado de inseguridad que desde hace 15 años se encuentra sumergido el Estado mexicano. Esta coyuntura de inseguridad en el país se viene arrastrando desde las dos anteriores administraciones, en más de una década sus

⁴³ Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Presidencia de la República, 2019. [en línea], consultado:03 de febrero de 2021, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019



estrategias de seguridad no dieron resultados, además fueron inoperantes en el planteamiento de soluciones.

En Zacatecas, el problema de inseguridad es de tal magnitud que la entidad ocupa los primeros lugares en los delitos con mayor impacto social, por ejemplo:

N. LEGISLATURA DEL ESTADO Delito de extorsión

Zacatecas ocupa el primer lugar nacional en este delito, tiene una tasa de 7.20 extorsiones por cada 100 mil habitantes, seguido de Quintana Roo con 6.91 y Colima con 4.84. La media nacional de ese delito es de 2.04 por cada 100 mil habitantes, en el delito de extorsión. Zacatecas no abandona los primeros lugares en extorsiones en la escala nacional desde hace tres años. En 2017 ocupó el tercer lugar en la comisión de ese delito, con 11.54 incidencias por cada 100 mil habitantes, sólo por debajo de Nuevo León y Baja California Sur, que lo superaron con 12.61 y 30.10, respectivamente. En los años posteriores escaló de puesto hasta llegar al punto actual, al frente de la lista en el primer semestre de 2020.⁴⁴

Delito de secuestro

Zacatecas ocupa el tercer lugar nacional en este delito, tiene una tasa de 0.96, detrás de Aguascalientes, que está en segundo lugar con 0.98, y Morelos en primer lugar, con 1.66. La media nacional es de 0.3 casos por cada 100 mil habitantes, en el delito de secuestro. De 1 de diciembre 2018 al 31 de enero de 2020, de los dos mil 174 secuestros que se registraron en el país, en la entidad se reportaron 57, por lo que en ese periodo se ubicó dentro de los nueve estados más inseguros de México por este delito.⁴⁵

Delito de homicidios dolosos

Zacatecas es quinto lugar nacional en este delito, tiene una tasa de 16.26 casos por cada 100 mil habitantes, ocupa el quinto lugar nacional en el delito de homicidios dolosos, detrás de Michoacán, Chihuahua, Baja California, Guanajuato y Colima. La media nacional de este delito es de

⁴⁴ Información pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, véase: https://drive.google.com/file/d/1GvyelfjdWBV9f_ZOb_sZRwuPiMGBaVRr/view

⁴⁵ Idem



nueve casos por cada 100 mil personas. Zacatecas ocupa el primer lugar en crecimiento de homicidios dolosos al registrar de enero a junio de este año 558 asesinatos, es decir un incremento del 56.6 por ciento con respecto a la misma temporalidad de 2019, situación que se deriva de que es un territorio en el que confluyen las rutas del tráfico de drogas y armas.⁴⁶

Delito de trata de personas

Zacatecas ocupa el quinto lugar a nivel nacional en este delito, tiene una tasa de 0.47 por cada cien mil mujeres, por arriba de la media nacional (0.33) en el delito de trata de personas. En el primer semestre del año se registraron cinco denuncias por trata de personas en la Fiscalía General de Justicia del Estado (FGJE); son 18 los trámites que se tienen en proceso, sólo uno menos de los 19 que se reportaron en todo 2019. Zacatecas es un estado donde se dan tres factores de la trata: de origen, tránsito y destino, uno de los delitos más peligrosos y que más viola los derechos humanos, nombrado como “la esclavitud Moderna”.⁴⁷

La realidad de los datos anteriormente citados detalla que Zacatecas vive una crisis de inseguridad, la cual se refleja en el Sistema Penitenciario Estatal, el cual se encuentra rebasado e impera la impunidad ya que estos lugares en su mayoría se encuentran bajo el mando de las organizaciones criminales.

Ejemplo de ello son las múltiples riñas y fugas que se han registrado de los centros penitenciarios del Estado en los últimos años:

- El 6 de mayo de 2020 12 reos se fugaron del Centro Regional de Readaptación Social de Cieneguillas, a través de un túnel cuya extensión sería de aproximadamente cincuenta metros de longitud que había sido “construido” según las autoridades en un periodo aproximado de seis meses.⁴⁸
- El 1 de febrero de 2020 en una prisión distrital, clasificada de baja peligrosidad se escapó un reo después de que el director del penal y un custodio sacaron al reo para

⁴⁶ Ídem

⁴⁷ Ídem

⁴⁸ Véase: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/05/06/se-fuga-11-reos-del-penal-de-cieneguillaszacatecas-7893.html>



que recogiera un escombros de basura, lo cual no debería de haber ocurrido ya que se tiene prohibido esa acción.⁴⁹

- El 14 de julio de 2017 se reportó una evasión más, en la que un reo cortó los barrotes de su celda con una segueta en la madrugada y logró recorrer la totalidad del patio del Cerereso sin ser detectado, para finalmente saltar la barda perimetral con ayuda de algunas cobijas y no pudo ser localizado, se reportó que el reo en cuestión había estado preso por delitos federales y era originario de Durango.⁵⁰

- 16 de diciembre del 2018 una fuga más, esta vez en el Cerereso de Fresnillo y también fue de una sola persona de quien no se encontraron detalles sobre la manera en que pudo escapar, sin embargo, se sabe que el implicado había estado en privación de la libertad desde el 2014 y servía una sentencia relacionada con secuestros.⁵¹

- 16 de mayo de 2009 comenzó por la madrugada y resultó en 53 internos que escaparon del penal y no fue hasta casi las 5 de la mañana que la búsqueda comenzó con un helicóptero recorriendo la ciudad en conjunto con por lo menos 10 camionetas oficiales. Aunque se recapturó a 20 de ellos y por lo menos 10 perdieron la vida, aún hay 23 que siguen prófugos de la justicia y todavía son buscados.⁵²

Queda de manifiesto que el Sistema Penitenciario se encuentra rebasado por el crimen organizado, la corrupción y el debilitamiento de las instituciones de seguridad son realidades inocultables, la evasión de presos es un delito cometido por aquel que de propósito ayuda o auxilia a efectuar la evasión de quien esté privado legalmente de su libertad, en prisión preventiva o purgando una condena de prisión. La cooperación consiste en ayudar a escapar al detenido, en suprimir los obstáculos y dificultades que impidan su libertad de tránsito.

Es una realidad que en la mayoría de los casos que en esta exposición se han manifestado las fugas estuvieron necesariamente coadyuvadas por autoridades penitenciarias, lo cual agrava aún más la problemática que un reo se fugue de un centro penitenciario. Aun cuando hay

⁴⁹ Véase: <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1669515.se-escapa-un-reo-de-penal-en-zacatecas.html>

⁵⁰ Véase: <https://ljz.mx/2020/05/07/el-16-de-mayo-se-cumplen-11-anos-de-la-fuga-de-53-reos-de-la-carcelde-cieneguillas/>

⁵¹ Ídem

⁵² Ídem



datos, cifras y evidencia clara que en los penales no hay autoridad más que la del crimen, es una burla social que se sigan teniendo normas que permiten que estos delitos se cometan con total impunidad.

Increíble que en el Código Penal para el Estado de Zacatecas en su artículo 132 manifieste tal cual que no se impondrá sanción al preso que se fugue, es inaudito que en el ordenamiento que debería de establecer normas sistematizadas y coherentes para regular los delitos contra la seguridad pública no se sancione el acto de fuga.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto propone reformar los artículos 132 y 134 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, a fin de establecer que a la persona privada de su libertad que se fugue, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, esta pena se incrementará en un tercio cuando la persona obre de concierto con otra u otras personas privadas de su libertad y se fugue alguna de ellas o ejerciere violencia en las personas.

Asimismo, se propone que a los servidores públicos que ilegalmente favorezcan la evasión de algún detenido, procesado o condenado se les impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

Esta propuesta va acorde con el principio de la pena, la cual debe aspirar a obrar en el delincuente, creando en él motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social, además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

El aumento de la pena por algunos delitos no es un elemento determinante para inhibir la comisión de un delito, pero sin duda resulta viable la actualización de los delitos atendiendo a la recurrencia, las modalidades a través de las cuales se presenta actualmente, así como la creciente participación de la delincuencia organizada.



DUODÉCIMO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 4 de mayo de 2021, la Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 96 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1697, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente se le reconoce a la víctima del delito, como la principal afectada por la conducta delictuosa, sus derechos tienen rango constitucional y han desembocado en la creación de Leyes Generales que tratan de manera especial sus derechos, nos referimos a la Ley General de Víctimas y a las leyes de atención a víctimas en los Estados.

Aun y con ello, estamos conscientes que falta camino por recorrer para reducir la victimización y para brindarle una atención eficaz, oportuna e integral, y eso, es lo que se pretende con ésta iniciativa, el derecho al acceso a la Justicia.

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, que el procedimiento penal tiene tres etapas, la primera de investigación y ésta comienza con la denuncia, querrela o requisito equivalente.

De lo anterior se sigue, que la legislación sustantiva es la encargada de establecer qué conductas se investigarán sólo a través de la interposición de la querrela, y cuales a través de una denuncia.

El delito de violación que es el que se involucrará en la presente iniciativa, porque es una de las conductas



descritas como graves y por ese motivo su investigación y persecución es de carácter oficioso y que lamentablemente los índices en su comisión no disminuyen.

Estudios estadísticos en varios distritos Judiciales, entre ellos Sombrerete, Pinos y Miguel Auza entre otros, indican el exponencial aumento, y lo lamentable es, que las víctimas son menores; atacadas a temprana edad.

Al anterior fenómeno agregaremos un dato mayormente alarmante, que en un porcentaje importante, los depredadores sexuales se encuentran en el mismo seno familiar, lo anterior lo demuestran los sistemas de medición establecidos por la CONAVIM.

El hecho que los delitos de naturaleza sexual, se estén cometiendo en el seno familiar, en menores de edad, por quienes ejercen la patria potestad, frente a la necesidad de denunciarlos y la posibilidad de que prescriban de manera general (como prescriben la generalidad de los delitos), ha imposibilitado que ese universo de víctimas tenga acceso a la Justicia en condiciones de igualdad:

(me explico aún mejor).

Cuando un menor de edad resiente un ataque sexual a temprana edad y por ser un delito de oficio debe ser denunciado para que la autoridad comience con la investigación, en estos precisos casos, como lo describe el artículo 96 (los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado), es decir por tratarse de un delito de comisión instantánea, la prescripción comienza a correr desde la ejecución de la conducta y el plazo de la prescripción se interrumpe, con las actuaciones que practique el Ministerio Público o el Juez; el efecto que produce es, que se renueva el plazo y comienza a correr de nuevo la prescripción. Pero la interrupción de la prescripción y la renovación de la prescripción, no podrá ocurrir si las primeras actuaciones se comienzan a realizar después de que transcurrió la primera tercera parte de la prescripción.

En el caso que sirve de ejemplo, las primeras actuaciones son la denuncia de hechos; es decir, si un delito se denuncia después de que ha transcurrido el primer tercio



del término de la prescripción, no se puede paralizar la prescripción y como consecuencia el plazo no se renueva, sólo con la aprehensión del delincuente.

Lo preocupante del fenómeno que golpea a nuestras víctimas menores de edad, atacadas en su seno familiar, es que ordinariamente a quien le comentan el suceso es a su madre, y la estadística marca que en su mayoría no se les cree o lo normaliza; en otros estadios la madre es víctima de agresiones y por tanto decide no denunciarlo; en otro gran número, la madre por la dependencia económica, lo oculta; y en otro importante número, si el hecho llega a los Tribunales, la madre declara a favor del acusado.

Resulta constitucionalmente desproporcionado, que a una víctima menor de edad de estos hechos tan graves, le comience a correr la prescripción, se le compute, interrumpa y prescriba la acción penal, de forma similar a todas las víctimas en general.

Sin duda se trata este grupo de víctimas, constituyen una categoría sospechosa, que a quienes se le deben aplicar un sistema diferenciado, para que el Estado, tenga mejores condiciones de procurar Justicia, y sobre, todo garantizarles el acceso a una vida libre de violencia.

Se propone una modificación al Código Penal, en su artículo 96, en donde se establezca una forma diferenciada a favor de las víctimas menores de agresión sexual, y para los incapaces, de computarse el término de la prescripción penal o inclusive aspirarse a la imprescriptibilidad.

Existen razones jurídicas válidas para lograr que la acción penal en los delitos de naturaleza sexual cometidos en menores de edad o incapaces, sea considerada imprescriptible; pues resulta una verdadera contradicción, que en el terreno del derecho civil (artículo 474 Fracción I) no pueda comenzar a correr la prescripción entre ascendientes y descendientes, mientras que en materia penal, sí corre la prescripción.

En función de lo anterior se propone a esta Soberanía, la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de naturaleza sexual, verificados en menores de edad e incapacitados.



DÉCIMO TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 11 de mayo de 2021, la Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 109 y 110 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1711, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la reparación del daño.

Del universo de derechos que la víctima tiene, uno en el que centraremos nuestro estudio se encuentra concentrado la fracción IV del apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, exigible de oficio por el Ministerio Público y comprende la restitución de la cosa, la indemnización del daño material y moral, y el resarcimiento de los perjuicios, sin embargo,



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

sólo un escaso porcentaje de las víctimas consiguen en el mejor de los casos, la satisfacción total o parcial de la reparación del daño sufrido, a pesar de haberse sometido a procedimientos lentos, tardados y desgastantes.

Sin lugar a duda, lo que se pretende con esta reforma, es que todas las víctimas, obtengan la reparación del daño en la ejecución de la sentencia derivada de un procedimiento penal. Son varios factores los que han impedido que a las víctimas se les haga efectivo ese derecho fundamental, los identificaremos a continuación:

- a) Las personas que purgan una condena, en su generalidad carecen de ingresos para cubrir la sanción pecuniaria, o no cuentan con bienes para soportar un embargo.
- b) Las personas sentenciadas, optan por esperar, para que el derecho a ejecutar la condena en cuanto a la reparación del daño, prescriba.
- c) El reducido plazo que la ley sustantiva penal otorga a las víctimas, para lograr el cobro de la reparación del daño.

Con lo anterior hemos detectado, que la prescripción de la facultad de ejecutar la sentencia para lograr el cobro de la reparación del daño, es la causa principal y final, que impide a las víctimas recibir la reparación del daño.

La prescripción a la luz del código civil, es entendida como el medio de adquirir bienes o derechos o de perderlos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley (artículo 442). De ahí se deriva la prescripción positiva y la negativa, ésta última se entiende como la forma de perder derechos reales o personales por no ejercitarse o exigirse dentro del término que esta ley fija en cada caso o por disposiciones generales.(artículo 443)

Si la reparación del daño se pierde por no haberse reclamado su cobro, al contar con un plazo tan reducido para ello, entonces, la primera solución a la problemática es, extender el plazo de tres años, que el Código Penal del Estado establece para ese propósito.

Hemos revisado los códigos penales vigentes en nuestro país y sobre el tema cada legislación Estatal ofrece soluciones diferentes; en algunos el plazo de prescripción



para el cobro de la reparación del daño es de dos a ocho años; en otros de cinco años o diez años, un Estado la establece de veinte años, en otros, la vigencia es por el tiempo de la pena de prisión y un número reducido establece la imprescriptibilidad.

No encontramos ninguna justificación en nuestro Estado de Zacatecas, para que ese importante derecho sólo perdure por tres años; frente a ello ofrecemos que el plazo se modifique al menos a diez años y además con algunas particularidades.

¿Por qué diez años? Simplemente porque para que un ciudadano Zacatecano, pierda los más importantes derechos en materia de propiedad, posesión o derechos personales, se requiere que transcurra ese plazo; pero el derecho fundamental a la reparación del daño, no es de menor valía que los derechos antes señalados. Por ello se justifica con facilidad el plazo que se propone.

Además, si se ha dicho, que quienes padecen una pena privativa de libertad, carecen de bienes durante su encierro, una manera de mantener vigente del derecho al cobro de la reparación del daño, será proponiendo que la prescripción se interrumpa, mientras se encuentre privado de la libertad. Esta medida garantizará que la víctima tenga mayor oportunidad de afectar bienes o ingresos del sentenciado, una vez que éste haya obtenido su libertad y se haya incorporado a alguna actividad productiva.

También la reforma debe clarificar, qué acciones durante el proceso provocarán que el plazo de la prescripción una vez que ha comenzado a correr, quede interrumpido nuevamente.

Se precisa, que con la iniciativa, será diferente el plazo del que gozará el Estado para el cobro de una multa Judicial, frente a la reparación del daño, no olvidemos que la sanción pecuniaria se integra de la multa y la reparación del daño, y el artículo 109 del Código Penal, regula como plazo de prescripción de ambas, el de tres años.

Constituirá una falacia a cargo de quienes afirmen, que con ésta propuesta legislativa, se hará nugatorio el derecho a los sentenciados a obtener alguno de los beneficios preliberacionales que a su favor regula la Ley Nacional de Ejecución Penal; no es cierto ello, porque el hecho que el



sentenciado goce de beneficios de ley, no implica que deba ser eximido del pago de la reparación del daño.

Además, con la reforma que se propone se logrará, no solo que existan procedimientos ágiles para ejecutar la sentencias en materia de reparación del daño, como lo exige la última parte de la fracción IV del apartado C del artículo 20 Constitucional, sino, que los procedimientos sean eficaces y efectivos para hacer realidad el mayor de los derechos de las víctimas de un delito, “la reparación del daño”.

DÉCIMO CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 18 de mayo de 2021, la Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 65 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1719, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición Constitucional, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, de tal manera que, con la instauración de un procedimiento penal, seguido ante Tribunales y bajo el cumplimiento de las formalidades esenciales, será posible la emisión de una sentencia condenatoria firme en contra del responsable del delito, privando de la libertad, propiedades, posesiones o derechos.



La existencia de una sentencia condenatoria firme, habilita a todo juez a llevar a cabo un juicio de reproche, tomando como base los parámetros que la ley sustantiva ofrece.

No olvidemos, que los jueces, dentro de los límites fijados por la ley, aplicarán las sanciones que para cada delito se establece, tomando en cuenta las circunstancias de ejecución y las peculiaridades de la persona sentenciada.

Lo dice el artículo 51 del Código Penal en el Estado, que los jueces, deben ejercer el arbitrio judicial, “dentro de los límites fijados por la ley”; esta expresión relacionada con el artículo 65 del Código sustantivo, son los que han generado la necesidad de presentar esta propuesta para modificar la ley, me explico:

En tratándose de delitos cometidos, en grado de tentativa, es importante reconocer que los límites que la ley fija se encuentran concentrados en el ordinal 65 del Código Penal que establece:

“Artículo 65.- Al responsable de tentativa se le aplicará de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumir”

Las sentencias pronunciadas en los Tribunales Judiciales del Estado, consultables en su versión pública, muestran de manera correcta, que cuando los Jueces en materia penal, llevan a cabo el juicio de reproche en contra del sentenciado, para encontrar una justa individualización de la sanción, parten del grado de culpabilidad mínimo y solo en función de la suma de los aspectos identificados por la norma sustantiva en el artículo 52, puede válidamente incrementar la punición; sin embargo, en su mayoría se ubica en rangos mínimos, o muy cercano a éste.

La revisión de sentencias que se pronunciaron en el último año, nos ha permitido detectar, que el juicio de reproche y como consecuencia la individualización de sanciones, en tratándose de delitos cometidos en grado de tentativa, se han verificado, partiendo de parámetros que riñen con el principio de proporcionalidad de las penas.

Se insiste, no es posible seguir autorizando a los Jueces, que para ejercer el juicio de reproche, lo hagan partiendo de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

un rango mínimo, como se encuentra establecido hoy en día, el que aparece desproporcionado frente al aumento de la criminalidad, en relación a los delitos tentados.

Inclusive, una motivación mayor para aceptar la modificación que se propone, lo es, porque ante el aumento de la criminalidad en delitos que protegen la vida, un gran número de ellos, no alcanzan su consumación, afectando bienes jurídicos de mayor aprecio y lo lamentable es, que deben ser sancionados a títulos de delito tentados con los márgenes de punibilidad que ahora se pretenden modificar.

Reitero, el margen mínimo de punibilidad que establece el artículo 65 del Código Punitivo, es desproporcional, basta un ejemplo para justificarlo: Hoy en día, una persona que es juzgada por homicidio en grado de tentativa, tomando como referencia que el delito consumado se sanciona con una pena de ocho a veinte años de prisión, la sanción mínima será de una tercera parte. Si los ocho años los convertimos a meses, serán noventa y seis meses, una tercera parte será de treinta y dos meses, lo que se traduce en dos años, ocho meses.

Con esa sanción mínima para el delito de homicidio en grado de tentativa, existe la alta posibilidad de que al sentenciado, se le otorgue un beneficio pre-liberacional denominado "suspensión condicional de la condena" al no haber superado su pena, cuatro años de prisión.

Es así, como se demuestra que el margen mínimo para los delitos cometidos en grado de tentativa, se encuentra totalmente desproporcionado, pues resulta inaceptable que el delito de robo calificado consumado, regulado en las fracciones III y IV del artículo 320 del Código Penal, cuente con un margen mínimo superior, que para el homicidio en grado de tentativa.

La única solución al problema, para alcanzar la adecuación del margen mínimo para los delitos que se cometan en grado de tentativa lo es, aumentándolo en la misma proporción que se encuentra el margen máximo, esto es, que tanto el margen mínimo y máximo establecido en el artículo 65 del Código Punitivo en el Estado, sea de dos terceras partes del mínimo y dos terceras partes del máximo, de la sanción señalada al delito que se pretendió consumir.



DÉCIMO QUINTO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 25 de mayo de 2021, el Dip. José Dolores Hernández Escareño, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas en materia de Femicidio.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1734, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

El diputado sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación del tipo penal del feminicidio en México es consecuencia de un conjunto de elementos diversos: una visión específica del tema del género bajo un contexto jurídico-filosófico, una tendencia de mayor protección efectiva de los Derechos Humanos de las mujeres, una nueva manera de concebir y realizar la investigación criminal y una nueva estructura de los procesos penales en el país. La convergencia de esta pluralidad de cuestiones debe ser un tema a considerar no sólo por las Facultades de Derecho sino por todas aquellas que redundan en la prevención y la indagación de los feminicidios.

Debido a la amplitud y la diferencia de valores tanto político-sociales como técnico-jurídicos que determinan en varios sentidos las conductas delictivas del tipo penal, se trata de un tema que contiene algunas ambigüedades, relativas al menos a esos dos planos de valores y, por tanto no resulta sorprendente que existan muchos casos ventilados en los medios de comunicación mostrando



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

discrepancias entre la búsqueda de la justicia para las mujeres y los asuntos relativos a la presentación y desahogo de pruebas con fundamento en la ley. ¿Por qué las divergencias?

Ante el asesinato de una mujer la reacción inmediata es tender a calificarlo como feminicidio; dado que con una frecuencia inadmisiblemente ocurre que las inercias burocráticas se niegan a admitirlo como tal, esta situación provoca que grupos sociales se den a la tarea de poner el caso en los medios de comunicación y en las redes sociales.

Como doble consecuencia, las circunstancias que rodearon al hecho delictivo se vuelven públicas, y al volverse públicas se generan dos efectos contrapuestos: por un lado, se reaviva el caso y ello puede servir de presión a las autoridades para que lo atiendan como es debido; pero, por otro lado, la exposición pública de las condiciones del hecho delictivo involucran detalles de la vida de la víctima que se difunden de tal manera que aquello que debía mantenerse en privado, incluso íntimo, se hace del conocimiento de mucha gente. Esta segunda consecuencia debería evitarse tanto por parte de las autoridades (por el principio de secrecía) como por parte de los grupos sociales (por la dignidad de la víctima). Sin embargo, esta tensión es solamente una pieza visible de un complejo de aspectos que están presentes en la dinámica de la protección y defensa de los Derechos Humanos de las mujeres en relación con el bien jurídico que es la salvaguardia de su vida e integridad frente a la violencia estructural de los varones en su contra. Por consiguiente, intervienen aquí conocimientos derivados de la Ética y la Psicología Clínica, entre otros.

En nuestra opinión, tres objetivos principales se han querido plasmar mediante el tipo penal del feminicidio. En primer término, el objetivo es divulgar pública y exhaustivamente lo que estaba oculto, es decir, se propuso acuñar el concepto de feminicidio para derribar el muro ideológico con el que se cubrían los términos — simuladamente neutrales— de homicidio o asesinato de mujeres, y con ello dar claridad y poner en términos visibles, tangibles, situaciones sociales que se han acentuado masivamente en casos como el de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez.



El segundo objetivo es denunciar con toda la fuerza del derecho los extremos hasta los que llega la violencia -llamada estructural- contra las mujeres por razones de género. Es decir, el concepto de feminicidio intenta hacer evidente que el género ha sido un factor de jerarquización social que forja un tipo particular de violencia expresada interminablemente en las relaciones interpersonales entre varones y mujeres, culminando en no pocas ocasiones con la privación de la vida de las mujeres. El concepto viene a ser el reverso complementario de los instrumentos de los Derechos Humanos de las mujeres, como puntualizamos más abajo.

Por último, el concepto hace referencia a la responsabilidad directa o indirecta del Estado en estos fenómenos, dada las deficiencias en su juzgamiento por parte de los sistemas de justicia. Sin embargo, las precisiones y definiciones correspondientes no dejan de representar algunas dificultades, quizá debidas a la complejidad del problema que subyace al tipo penal. Esto se vincula con la orientación de nuestro actual sistema penal acusatorio que debe responder a mecanismos de comprobación objetiva y de respeto a los Derechos Humanos, lo cual debe traducirse en un más cuidadoso proceso de selección y apelación de evidencias y normas de derecho.

Pero también, existe una profunda falta de ética ciudadana, como ejemplo, cuando las personas guardan silencio, ante toda esa violencia realizada a nuestras mujeres, especialmente, cuándo la abrupta realidad llama a su puerta, cuando les hace partícipes de manera colateral de hechos delictivos como el feminicidio o incluso en delitos menores, terminan siendo cómplices, una vez más, se convierten en ENCUBRIDORES, es más, algunos de ellos, no sólo sabían de los hechos delictivos, pero que no dejan de enervar la sangre al hacer señalamientos o afirmaciones que condenan a las víctimas al pasar por estos dolorosos hechos.

En otros muchos casos de feminicidios, las personas cercanas al delincuente, en el afán de protegerle, suelen intentar por todos los medios destruir toda la evidencia, quieren desaparecer el cuerpo del delito, ahondando y agravando más la situación, dejando una escena del crimen mucho más macabra y, desde luego, dejando a los familiares de las víctimas en las más profunda y oscura



zozobra, pues al no encontrar los restos de sus seres queridos pues reposan en el fondo de un río, han sido incinerados con la intención de dejar un halo de impunidad o cualquier otra forma que la criminología suele tratar de evidenciar. Es por ello que nuestra iniciativa propone una reforma en nuestro Código Penal para los antes mencionados, también para cuando los encubridores del feminicida provocan escarnio públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento o publican imágenes de la víctima o alusivas a ella, con una burla tenaz, grosera e insultante expresión de desprecio, o mofa, burla o vilipendio con el propósito de afrentar o ridiculizar los hechos, el honor o sentimientos de los familiares o seres queridos de la víctima.

No nos han pasado desapercibidos todos esos funcionarios que predicán lo que no practican por los que las penas en caso de encubrimiento se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

DÉCIMO SEXTO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 10 de junio de 2021, la Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas en materia de delitos contra menores de edad.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1763, la iniciativa de referencia fue turnada a la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación actual de inseguridad que enfrenta el Estado ha provocado, entre otras cosas, una crisis severa de derechos humanos que se manifiesta en una escalada de agresiones al ejercicio pleno de las garantías reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales. Esta coyuntura de inseguridad se viene arrastrando de administraciones pasadas, en más de una década las estrategias de seguridad no han dado resultados, además han sido inoperantes en el planteamiento de soluciones, lo cual se traduce en homicidios dolosos vinculados a la lucha contra el crimen organizado, ejecuciones arbitrarias por parte de servidores públicos, desplazamiento interno forzado, desaparición cometida por particulares, desaparición forzada, tortura, trata de personas, violencia femenicida, violencia criminal, institucional y política.

Todos los efectos que se generaron a partir de la implementación de una errónea estrategia de seguridad son los principales factores de violación a los derechos humanos en el país, las cuales afectan a toda la población.

“México es uno de los países con un alto índice de violencia que se traduce en asesinatos casi a diario. No sólo es el narcotráfico y el crimen organizado lo que afecta la vida del ciudadano, sino básicamente los delitos del orden común; por ese motivo, la percepción de inseguridad y miedo es una constante en la vivienda, en el barrio, en el transporte público y privado, en los lugares de trabajo, en las calles y escuelas”.⁵³

La violencia que impera en la entidad se ha vuelto incontrolable, pues lejos de mostrar un panorama que permita deducir que se está avanzando en ese terreno, lamentablemente, la realidad arroja que no hay mucho qué

⁵³ Moreno Pérez, Salvador. “La pena de muerte. Un panorama general”. CESOP, 2019, [en línea], consultado;03 de marzo de 2021, disponible en: <file:///C:/Users/Dip.%20Jes%C3%BAs%20Padilla/Pictures/CESOP-IL-72-14-PenaDeMuerte-280219.pdf>



reconocer, afirmaciones que son corroboradas por las estadísticas oficiales y de la sociedad civil que arrojan que estamos en una atmósfera que desconsuela a todas y todos los zacatecanos.

En México, desde que torpemente se declaró la guerra contra el crimen organizado, no se ha disminuido el poder de estas organizaciones y cada día mueren más mexicanos a causa de una decisión inútil. En los últimos 14 años, 7 de cada 10 jóvenes han padecido violencia, el 66 por ciento de los jóvenes han atestiguado violencia física entre su comunidad, en promedio, diariamente dos niños mueren por violencia homicida.⁵⁴

Aunado a las cifras lamentables que ha dejado la violencia en México, la desigualdad, la pobreza y la marginación juegan un papel preponderante como causa de la violencia en nuestro país. 55 millones de personas viven en situación de pobreza. De acuerdo con lo que ha declarado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las zonas del país con mayores niveles de violencia son aquellos en los que existen los más altos índices de pobreza, desigualdad y marginación.⁵⁵

En este tenor, es una obligación de toda institución del Estado mexicano garantizar la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, preservando en todo momento el interés superior de la niñez, establecido en la Declaración de los Derechos Humanos, así como en diversos tratados internacionales, en donde México se ha comprometido a velar por los más altos estándares en beneficio de nuestros menores.

De acuerdo a las últimas cifras, en Zacatecas se contabilizan 493 mil 409 jóvenes entre 12 y 29 años lo que representa una tercera parte de la población total en el Estado, de los cuales el 51 por ciento son mujeres y el 48.9 por ciento son hombres, asimismo, de ese 51 por ciento el 35.6 por ciento de mujeres tiene al menos un hijo.⁵⁶

⁵⁴ CNDH. "Niñas, niños y adolescentes víctimas del crimen organizado en México", 2019, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [en línea], consultado: 01 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-ninas-ninos-adolescentes-victimas-crimen.pdf>

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ Véase: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/informacion-relevante-de-la-juventud-en-zacatecas>



Del universo total de jóvenes en el Estado 200 mil no asisten a un centro escolar, sin embargo 139 mil están actualmente vinculados con labores en el hogar, ya sea en el cuidado a terceros y otros apoyos, por otro lado poco más de 150 mil no estudian ni trabajan. Asimismo, hay 53 mil 214 personas dentro de la población no económicamente activa, de los cuales 29 mil 797 ni siquiera están interesados en los mercados laborales, de ellos, 13 mil 449 están disponibles para algún trabajo y el resto no puede trabajar por algún motivo.⁵⁷

Aunado a estas cifras, el tema de las adiciones en el Estado es preocupante ya que las cifras del consumo de drogas han manifestado un aumento alarmante en los últimos 10 años, de acuerdo a datos de la asociación civil *Centros de Integración Juvenil*, el consumo de marihuana presentó un incremento de 15.4 puntos, el consumo de metanfetaminas incrementó 36.7 puntos porcentuales y el consumo de alucinógenos un 8.3 puntos porcentuales, en un periodo de 10 años; asimismo se arrojan lo siguientes datos de pacientes que ingresaron en los citados centros de integración:⁵⁸

- Las drogas ilícitas de mayor consumo entre los pacientes de primer ingreso a tratamiento en el estado de Zacatecas son: marihuana (89.5%), metanfetaminas (42.7%) y cocaína (35.5%).
- Las drogas que se encuentran por arriba de la media nacional en la entidad son: marihuana 89.5% (nacional: 86.4%); metanfetaminas 42.7% (nacional: 33.4%); inhalables 29% (nacional: 22.2%); benzodicepinas 29% (nacional: 13.9%) y alucinógenos 16.1% (nacional: 12.9%).
- El alcohol y tabaco registraron usos de 91.9% (nacional: 88.5%) y 89.5% (nacional: 85.2%) respectivamente.
- Los Grupos de edad de inicio del consumo de drogas ilícitas en Zacatecas fueron: 10 a 14 años (45.2%), 15 a 19 años (46.0%), 20 a 24 años (6.5%) y 25 a 29 (1.6%).

La juventud es un sector fundamental en la estructura de la sociedad pues representa el presente y futuro de la misma, siendo además una parte medular del desarrollo del estado.

⁵⁷ Véase: <http://ntrzacatecas.com/2014/09/17/hay-en-zacatecas-62-mil-414-ninis-inegi/>

⁵⁸ Véase: <http://www.cij.gob.mx/patronatosCIJ/pdf/Zacatecas.pdf>



Pese a lo anterior, actualmente este grupo poblacional ha visto mermado su progreso debido a la falta de oportunidades en educación y empleo. Una de las causas de esta situación, es la crisis económica y social en la que se encuentra la entidad en la última década, factores como la inseguridad, el bajo crecimiento económico y los altos índices en la tasa de desempleo provocan que el gran capital humano que representan los jóvenes se desaproveche.

Queda de manifiesto la necesidad de dotar a los jóvenes de nuevas oportunidades de desarrollo, que estén vinculadas con la realidad de cada joven, ya que no sólo se beneficia al adolescente y su familia, sino a la comunidad donde pertenecen y a la sociedad en general, puesto que se genera una mayor productividad favorable para el desarrollo económico y social de Zacatecas.

Asimismo, se debe castigar las conductas de quien o quienes obligan a un menor de edad a dañar su salud y/o cometer algún delito con el afán de sacar provecho del hecho que no pueden ser castigados por la Ley, debido a su condición de menor de edad. Para ello, se considera que se debe modificar la normatividad a fin de estipular como corrupción de menores una serie de acciones anti sociales que vulneran los derechos humanos de este sector de la sociedad.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Ley propone reformar el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de delitos contra el desarrollo de las persona menores de edad. Primeramente, se reforma el Capítulo I, del Título Sexto denominado “Delitos contra el Desarrollo y la Dignidad de las Personas, para lo cual se propone modificar el nombre del capítulo en comento para titularse “Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho”.

Asimismo, se reforma el artículo 181 para definir que comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho a realizar cualquiera de los siguientes actos:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de algún estupefaciente, sustancias psicotrópicas u otras susceptibles de producir dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa;
- f) Facilitar armas de fuego y/o proporcionar adiestramiento para su uso; o
- g) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Igualmente en este artículo se propone establecer que se impondrá para el caso de quien o quienes obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho a consumo habitual de bebidas alcohólicas, consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras susceptibles de producir dependencia y/o Mendicidad con fines de explotación una pena de prisión de cuatro a nueve años y de cincuenta a doscientas cuotas.

Para el caso de quien o quienes obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho a comisión de algún delito, formar parte de una asociación delictuosa, facilitar armas de fuego y/o proporcionar adiestramiento para su uso y/o realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual una pena de prisión de 7 a 15 años y de ochocientas a 3 mil cuotas.

En un tercer párrafo de este artículo se adiciona que cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por el Sistema Estatal de asistencia social.

Por último se propone adicionar un artículo 181 Ter a fin de prohibir emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.



La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres o tutores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

El Estado mexicano en todas sus decisiones y actuaciones está obligado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, en ese tenor, la presente cumple con ese precepto y busca hacer del entorno un lugar mejor para la niñez del Estado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue la competente para conocer,



analizar y aprobar las iniciativas de reforma sometidas a consideración.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. En México, el sistema penal encuentra sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el texto original de 1917 estableció el sistema inquisitivo, sustentado en el monopolio del Estado sobre el procedimiento, en razón de que, prácticamente, solo el ministerio público y el juez intervenían en su tramitación.

En el 2016, se establece en nuestro país el Nuevo Sistema de Justicia Penal fue implementado, el cual tiene su fundamento en el artículo 20 de la Constitución federal.

El nuevo modelo de Justicia Penal tiene como objetivo la solución de conflictos de una manera más pronta, eficiente, justa, humana, transparente y respetuoso de las garantías individuales, esto en el orden adjetivo.

La pandemia ocasionada por la COVID-19 ha afectado, sin duda, la vida cotidiana de los habitantes de nuestro estado; el confinamiento, la suspensión de actividades económicas provocaron cambios en la conducta de las personas y en las propias instituciones estatales.

Además de ello, en Zacatecas hemos visto, con preocupación, un aumento de conductas delictivas:



De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2015 Zacatecas registró 286 homicidios dolosos. En 2016 llegó a 552.

A partir de entonces, la cifra no bajó de 600: en 2017 hubo 675 asesinatos, en 2018 se registraron 686 y en 2019, 634.

[...]

Los datos del SESNSP muestran además que, desde hace cinco años, Zacatecas rebasa la tasa nacional de homicidios por cada 100,000 habitantes. Sin embargo, también se ha visto un aumento significativo, al pasar de una tasa de 17 asesinatos en 2015 a casi 64 en 2020.⁵⁹

Ante tal situación, el Estado debe establecer medidas de solución que permitan garantizar a la ciudadanía el desarrollo de su vida cotidiana en condiciones de seguridad.

Conforme a ello, uno de los instrumentos institucionales que permiten lograr tal objetivo es el Derecho Penal:

...el Derecho Penal es un medio de control social, como también lo son la familia, la escuela o las religiones, las reglas sociales o las reglas morales. Lo que caracteriza el Derecho Penal como forma de control social es que está altamente formalizado. Esto significa que sus reglas y su modo de actuar, lo prohibido y sancionado, los modos de sanción y su aplicación práctica, se manifiestan con precisión a través de ciertos cauces formales y solo a través de ellos. Un segundo rasgo del Derecho Penal como medio

⁵⁹ <https://politica.expansion.mx/estados/2021/07/12/la-violencia-en-zacatecas-aumenta-hasta-272-en-cinco-anos>



de control es su contundencia: la gravedad de los instrumentos de los que se vale.⁶⁰

En el mismo contexto, el jurista Fernando Castellanos⁶¹ considera que el Derecho Penal tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad y, desde sus orígenes, ha sido el mecanismo estatal para contener o disuadir la comisión de conductas antisociales,

En los términos señalados, las legisladoras que integramos esta Comisión estamos convencidas de que el Derecho Penal debe constituir la *ultima ratio* que utilice el Estado para sancionar conductas indebidas, virtud a ello, debe darse preeminencia a otras herramientas que prevengan o eviten la comisión de delitos:

[El Derecho Penal] debe reaccionar solo frente a las agresiones más graves producidas contra los bienes jurídicos más importantes. Esta exigencia de doble limitación de la intervención penal deriva, desde la perspectiva del ordenamiento en su conjunto, del principio de subsidiariedad, es decir, de la consideración de que el Estado solo debe acudir a las sanciones –más graves– del Derecho Penal cuando otras instancias (autorregulación, Derecho Civil, Derecho Administrativo) fracasan en la regulación de la materia: el Derecho Penal se constituye en *ultima ratio* del ordenamiento jurídico.⁶²

⁶⁰ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, y LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio. *El Derecho Penal: Concepto*, en *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Boletín Oficial del Estado, Madrid 2019, p. 29. Recuperado el 6 de julio de 2021 en https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/introduccion_al_dp.pdf

⁶¹ Castellanos Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, Pág. 17

⁶² CANCIO MELIÁ, Manuel, y PÉREZ MANZANO, Mercedes, *Principios de Derecho Penal*, en *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Boletín Oficial del Estado, Madrid 2019, p. 80. Recuperado el 6 de julio de 2021 en https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/introduccion_al_dp.pdf



Por lo anterior, consideramos necesario armonizar las acciones estatales con las del Gobierno Federal, pues, finalmente, la seguridad pública es responsabilidad de todos los órdenes de gobierno; en ese sentido, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se expresa lo siguiente:

Estamos aplicando ya un nuevo paradigma en materia de paz y seguridad que se plantea como prioridades restarle base social a la criminalidad mediante la incorporación masiva de jóvenes al estudio y al trabajo para apartarlos de conductas antisociales; recuperación del principio de reinserción social; fin de la “guerra contra las drogas” y adopción de una estrategia de prevención y tratamiento de adicciones; impulso a procesos regionales de pacificación con esclarecimiento, justicia, reparación, garantía de no repetición y reconciliación nacional, y medidas contra el lavado de dinero e inteligencia policial.

Para fortalecer estas estrategias de carácter preventivo, la Comisión estimó indispensable actualizar nuestro Código Penal, con la finalidad de precisar, y ampliar en algunos casos, el contenido de figuras delictivas que afectan la convivencia social y que, con anterioridad, no se preveían en la norma.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delincuenciales implementan nuevas formas para cometer conductas indebidas y eludir, con ello, la aplicación de sanciones.

Conforme a lo señalado, el Código Penal vigente fue publicado el 17 de mayo de 1986, desde aquel entonces ha sido objeto de 47



reformas, con la intención de adecuarlo a la realidad del social de Zacatecas.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

En ese sentido, las reformas efectuadas a nuestro Código Penal han consolidado, en su conjunto, el sistema jurídico penal del Estado, las disposiciones que se han incorporado al texto legal constituyen, hoy, la herramienta estatal para hacer frente a las conductas antisociales.

El Derecho Penal es, solamente, una de muchas herramientas con las que cuenta el Estado para evitar y sancionar las conductas indebidas de los miembros de la sociedad, conforme a ello, consideramos que las presentes reformas contribuyen a la conjugación de los distintos órdenes jurídicos –civil administrativo, familiar– en el combate de actos y omisiones que afectan a la sociedad zacatecana.

Finalmente, expresar que el trabajo de la Comisión se llevó a cabo, ante todo, con la participación de los sectores responsables de la impartición y administración de justicia –jueces, ministerios públicos–, lo que enriqueció, en gran medida, las propuestas que se aprobaron durante la presente Legislatura.

Las legisladoras que integraron la Comisión estuvieron convencidas de que el Código Penal que se ha generado en esta



Legislatura habrá de contribuir, sin duda, a la convivencia social y pacífica entre los zacatecanos.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. PERTINENCIA DE LAS INICIATIVAS. Por lo que refiere a los temas de las iniciativas, las diputadas que integraron la Comisión de Dictamen, consideraron pertinente referirnos a cada una de ellas, con el objetivo fundamental de normar el criterio para proponer su pertinencia o no a la Soberanía Popular.

Es oportuno señalar que el análisis de las iniciativas se llevó a efecto en dos momentos: en el primero de ellos, se contó con el apoyo del Juez de Control, Lic. Adrián Rodríguez Rodríguez, del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y en un segundo momento, con las aportaciones del Fiscal General de Justicia, Dr. Francisco José Murillo Ruiseco y las profesionistas en derecho, Lic. Dolores Ramírez Flores, Vicefiscal de Investigación, Litigación y Justicia Alternativa; Lic. Laura Ruelas Carrillo, Directora General de Investigación y Litigación; Mtra. Martha Berenice Vázquez González, Fiscal Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Mtra. Fátima Xóchitl Encina Arroyo, Fiscal Especializada de Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género; Lic. Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Fiscal Especializada para la Atención de Trata de Personas, además se contó con la valiosa aportación del Dr. Miguel Sarre,



experto en el sistema de ejecución de penas, por medio de videoconferencia.

1. Reparación del daño. Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo* anterior a la conducta ilícita y resarcir los perjuicios derivados de su delito⁶³.

La reparación del daño, no sólo es de interés público, sino de orden público, su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos, pues si el delito que se ha cometido ha ocasionado un daño de índole material o psicológico, este debe ser resarcido, dicha reparación del daño debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, encontramos su base en el artículo 29 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

La comisión de dictamen coincide con la propuesta de la diputada iniciante para que sean reformados los artículos 31, 109 y 110 de este ordenamiento, con las modificaciones propuestas.

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas página 2791.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2. Tentativa. *Grosso modo*, la tentativa está presente cuando, con el objetivo de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados, pero no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

Tanto el castigo de la tentativa, al igual que determinados actos preparatorios se fundamenta en la finalidad de prevención, procurar que no se lesione el bien jurídico, con ello se castigan las fases anteriores a la consumación del delito y se evita la posible materialización del acto.

El Código Penal en su artículo 65, establece que el castigo del delito que se pretende consumir se sanciona con una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo, lo cual es un rango mínimo, y que en la actualidad es desproporcionado frente al aumento de la criminalidad en el Estado, sobre todo en delitos donde el bien jurídico a proteger es la vida.

3. No prescripción de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Lamentablemente, México ocupa el primer lugar en el ámbito mundial en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos al año, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁶⁴, además una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufre violación antes de cumplir

⁶⁴ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos es un organismo de cooperación internacional compuesto por 38 estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. La OCDE fue fundada en 1961 y su sede central se encuentra en el Château de la Muette en París. <https://www.oecd.org>



la mayoría de edad, según datos del el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2019.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Con el confinamiento generado por la pandemia ocasionada por Covid-19, el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes se ha agravado, según información reciente de la propia Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal que señaló que más del 60 por ciento de los casos ha ocurrido en el hogar con familiares o personas de confianza a niños de entre 6 y 12 años.

Este delito tiene una gran cifra negra, en cuanto a la denuncia y la falta información, ya que se tiene el temor para hablar sobre la conducta y, sobre todo, porque la mayor parte de los casos los agresores son familiares del niño o niña con el que existía una relación de confianza, tanto de él, como con la familia.

Por lo anterior, el Pleno del Senado de la República aprobó, por unanimidad, una reforma al Código Penal Federal para eliminar la prescripción de los delitos sexuales contra niñas y niños menores de 18 años y asegurar que estos ilícitos se puedan sancionar, sin que se extinga la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo.

Con ello, los agresores serán investigados, enjuiciados y, en su caso, condenados, sin importar que las víctimas emprendan acciones legales muchos después de haber sido violentadas, en



sintonía con esta reforma al Código Penal Federal, es que esta dictaminadora, coincide que Zacatecas debe seguir con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y modificar nuestra legislación penal en aras de dotar de derechos a aquellos niños que les fue arrebatada su infancia por este tipo de conductas.

4. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este mismo orden de ideas, es que se coincide plenamente con la iniciativa propuesta por la Diputada Navidad Rayas, con la finalidad de reformar el artículo 181, contenido en el Capítulo I, denominado *Delitos contra el desarrollo de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho*, del Título Sexto, *Delitos contra el desarrollo y la dignidad de las personas*, pues en la actualidad, este tipo de conductas se ha incrementado, en razón de que la delincuencia organizada manipula y engaña a niñas, niños y adolescentes para que formen parte de sus grupos y los auxilien en sus actividades delictivas.

Este delito es muy amplio, pues no solo se limita a la invitación que se pueda hacer a un grupo determinado, sino que abarca desde inducir al consumo habitual de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas que puedan producir dependencia, o bien, mendicidad con fines de explotación, así como facilitar armas de



fuego o proporcionar adiestramiento para su uso, lo cual desde cualquier óptica debe ser castigado.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

5. Evasión de presos. En la actualidad, debemos reconocerlo, el sistema penitenciario se encuentra rebasado por la corrupción y el debilitamiento de las instituciones de seguridad pública.

En ese contexto, la evasión de presos es un delito que se castiga de uno a nueve años de prisión al que ponga en libertad o favorezca la evasión de quien se encuentre legalmente detenido por falta o delito; en la iniciativa, se propone aumentar el mínimo a dos años y, adicionar el supuesto de que cuando la evasión sea facilitada por el servidor público encargado de la custodia del delincuente, además de la pena privativa que le corresponda, también sea destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

6. Discriminación. La discriminación es uno de los peores males que lacera a la sociedad, el trato desigual o desprecio en contra de las personas o grupos se externa cuando se establece explícitamente un trato diferenciado por motivos discriminatorios, ya sea género, raza, etnia, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o



cualquier otra, y ello limita o violenta el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

En este delito el bien jurídico tutelado es la dignidad humana y la pluriofensividad de los atentados; en derecho penal, se denomina pluriofensivo⁶⁵ aquel delito que ataca a más de un bien jurídico protegido, para el caso de la iniciativa presentada se trata de legislar sobre los delitos de odio, los que inician con motivos de discriminación.

La iniciativa que presenta la diputada surge de los diversos colectivos y de la comunidad LGTBTTQ+ en el Estado, con la finalidad de frenar los patrones de violencia que se dan en función de la identidad sexual y de género de las víctimas.

El delito de odio consiste en un acto motivado por los prejuicios en contra de una o varias personas, por el hecho de pertenecer, ser diferentes, o no cumplir con lo establecido socialmente, el término “odio” puede ser ambiguo al establecerse como característica de homicidio calificado, pero lo podemos clarificar cuando el delito se comete por motivos de raza, el color de piel, la religión, la nacionalidad de origen, la orientación sexual, el género, la identidad de género o la discapacidad, real o percibidos, de la víctima, además este delito por lo regular suele ser cometido con violencia extrema.

⁶⁵ Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/delito-pluriofensivo>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

7. Acoso y hostigamiento sexual. De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, de 1995, el derecho a una vida libre de violencia incluye el ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de las personas, especialmente la mujer, a ser educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La violencia de género se presenta a través de diversos fenómenos complejos como son, entre otros, el acoso y hostigamiento sexual, el rol sexual de la mujer como un objeto constituye la condición para el desarrollo de una masculinidad patriarcal, mientras diversos sectores normalizan el trato dado y recibido hacia la mujer, también existe la otra parte de no permitir la impunidad de quien afecta a las mujeres.

Aunque las conductas de acoso y hostigamiento sexual son muy parecidas existen notables diferencias en su ejecución, el acoso se perpetua de manera horizontal (entre iguales), no hay subordinación, pero se ejerce abuso de poder sobre la víctima, implica la cosificación y sexualización de las mujeres; el hostigamiento, se da de manera vertical, el hostigador tiene una posición clara de poder frente a la víctima.



La iniciativa presentada contempla el aumento de la pena privativa de libertad en ambas conductas, además si la víctima es un niño, niña o adolescente el delito se perseguirá de oficio.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

8. Violación. Los delitos contra la libertad sexual son actos donde la sociedad exhibe la pérdida de valores, la violencia sexual es un problema de salud pública, ya que se afecta la voluntad y libertad sexual de la víctima.

Dentro del análisis de este delito, la comisión de dictamen consideró necesario la reforma que propone el Diputado González Nava, con la finalidad, de establecer mayor claridad en la edad de violación equiparada, pues a final de cuentas en artículo 237, brinda protección a los niños, niñas y adolescentes que sufren las consecuencias de este terrible acto.

Coincidimos que esta es una de las conductas que mayormente laceran a los niños, niñas y adolescentes, y que en ocasiones como legisladores nos quedamos cortos al solo reformar un ordenamiento, este es un tema que va más allá de las reformas y que debe de ir aparejado de políticas públicas que promuevan los valores y la educación de la sociedad.

9. Violencia familiar. Es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño, se considera un acto universal, no distingue géneros, edades ni estatus sociales, es un problema que aqueja a muchas sociedades a nivel mundial.

La violencia familiar ha aumentado y se ha visibilizado durante el confinamiento, aunque el maltrato al interior de los hogares es un problema que ha acompañado a las sociedades humanas a lo largo del tiempo, la prolongada convivencia en casa limita la libertad, la privacidad y propicia el ejercicio del poder⁶⁶.

Como se externó en el ciclo virtual de conferencias “Violencia intrafamiliar en el marco de COVID-19”, organizado por el PUIC (Programa Universitario de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad), la violencia familiar es uno de los temas más dolorosos que la COVID-19 ha visibilizado, pues en la medida que la enfermedad del coronavirus crece, también lo hace la violencia en los hogares, siendo los más vulnerables los niños, los adultos mayores, las mujeres y la comunidad LGBT.

⁶⁶ Boletín UNAM-DGCS-538, Ciudad Universitaria. Dirección General de Comunicación Social. UNAM



Como parte de las acciones que lleva a cabo el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y como una solicitud efectuada por la asociación Olympe de Gouges, respecto a la necesidad de que la violencia familiar sea perseguida de oficio, esta Comisión coincide plenamente con la Diputada Susana Rodríguez Márquez autora de la iniciativa, con la finalidad de dar atención a la solicitud hecha por el mencionado sistema; por tal motivo, la aprobación de las mismas es de suma importancia, además de robustecer las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Zacatecas.

Es importante mencionar que ante la creciente ola de delitos de violencia familiar, hace aproximadamente un año, esta misma Comisión dictaminó un punto de acuerdo para exhortar al Gobernador del Estado, Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, para que instruyera a la Secretaría de la Mujer y a las demás instituciones públicas responsables de erradicar la violencia de género, para que se tomaran las acciones y medidas estratégicas necesarias, a fin de mejorar las políticas de prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, durante y después de la pandemia del COVID- 19.

10. Violación a la intimidad sexual. El martes 1 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal en la cual se tipifica la conducta de Violación a la Intimidad Sexual, cabe mencionar que en el ordenamiento materia de este instrumento, la Violación a la Intimidad Sexual ya se encuentra como tipo penal desde 2019, sin embargo, esta comisión dictaminadora considera pertinente adecuarlo conforme a lo establecido a nivel federal, garantizando así que la persona o personas que sin consentimiento produzcan imágenes, videos o audios de contenido sexual sean acreedoras a una sanción de tipo penal puesto que esta conducta atenta contra la libertad y autonomía sexual, la privacidad y la intimidad y constituye una grave violación a la intimidad sexual contra las mujeres.

La Comisión consideró que el tipo penal vigente acota el marco de protección, puesto que si castiga a quien difunde pero no a quien es responsable de la producción de contenido sexual sin consentimiento ni autorización de las personas, por ello la modificación que se hace garantiza que por todas las vías se condene a quien violente la intimidad sexual de las personas específicamente de las mujeres, niñas y adolescentes.

11. Femicidio. Sería imprudente negar la relación que existe entre violencia familiar y feminicidio, tristemente en ocasiones la violencia es el inicio para que se concluya en este atroz acto;



en México, según cifras del INEGI, se confirma que 10 mujeres son asesinadas diariamente, más de la mitad son asesinadas por sus parejas o familiares cercanos y casi tres cuartas partes son asesinadas con armas de fuego o por estrangulamiento⁶⁷.

El *modus operandi* de este delito es muy variado, va desde el arma de fuego, ahogamiento, estrangulamiento y sofocación, con objetos punzocortantes, por agresiones con humo o fuego, por fuerza física, empujón desde lugares elevados, maltrato, abandono, agresiones sexuales, etc., en conclusión, podemos señalar que existe una creciente tendencia de las muertes violentas de mujeres.

Por lo anterior, se coincide con los diputados iniciantes y se establece la pena más alta en el Estado de Zacatecas, para quien prive de la vida a una mujer, por razones de género.

12. Extorsión. El concepto de extorsión trae consigo una connotación de índole económica, pues es un delito que afecta directamente el patrimonio económico de la víctima; en términos generales, este delito consiste en obligar con violencia o intimidación a otra persona a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero.

⁶⁷ COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 27/21. 26 DE ENERO DE 2021. PÁGINA 1/1. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Defcioneshomicidio_En-Jun2020.pdf



Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), en 2019 contábamos con 5.7 millones de extorsiones al año, una tasa de 6,542 por cada 100,000 habitantes; esta modalidad se ha convertido en el segundo delito del fuero común más numeroso, lo que según la revista Forbes⁶⁸, implica una pérdida monetaria anual promedio de 2,676 millones de pesos (más de 131 millones de dólares), informa el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

Este delito es considerado por la sociedad como un delito que vulnera la percepción de seguridad social y el bienestar de los ciudadanos, pues en algunos lugares está muy dirigido hacia personas que se considera poseen bienes materiales y económicos, principalmente de los medianos y pequeños empresarios, lo que consecuentemente conlleva un daño o afectación al desarrollo económico regional.

Se puede asegurar que este delito evoluciona constantemente, toda vez que los delincuentes están pensando en nuevas formas de consumación de la misma forma, es una conducta que ha venido aumentando, en virtud del debilitamiento de las finanzas de las organizaciones criminales derivadas del narcotráfico, que fueron en su momento atacadas mediante una lucha frontal por parte del Estado, por ello se coincide con la diputada iniciante,

⁶⁸ <https://www.forbes.com.mx/noticias-extorsion-resta-2-crecimiento-de-mexico-y-frena-inversion-especialista/>



para elevar la pena de prisión a quien cometa o pretenda cometer este delito.

**H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO**

CUARTO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS. Con respecto a la modificación al artículo 31 del párrafo que se adiciona, el diputado iniciante propone que se incluya que el Ministerio Público vigile los mecanismos alternos de solución de controversias, sin embargo, después de un análisis en conjunto con personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se llegó a la Conclusión de que tal agregado no es necesario establecerla, pues tal obligación a cargo del Ministerio Público ya se encuentra prevista en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Las propuestas de iniciativa para reformar los artículos 109 y 110, solo tuvieron un cambio en su terminología, pues de acuerdo con la Ley General de Víctimas, el término correcto es reparación integral del daño, que sustituyó al de reparación de daño y perjuicios.

Después del análisis a la modificación del artículo 134, se llegó a la conclusión de que, para poder establecer la reforma, en materia de evasión de presos, los cambios se tienen que realizar al artículo 128, y establecer en un segundo párrafo la calidad de servidor público y la inhabilitación por el mismo tiempo que el de la pena de prisión.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con respecto a la propuesta de reforma del artículo 181, sobre el delito de corrupción de menores, se realizaron cambios sustanciales, en razón de que la iniciativa pretendía que el artículo se enumerara en incisos y no en párrafos, como se establece en la actualidad, después de un análisis se llegó a la conclusión de que esos incisos no son necesarios, pues el artículo es muy claro y ya establece las conductas, solo se adicionó la facilitación de armas a los niños, niñas y adolescentes.

La intención de la reforma al presente ordenamiento, es entre otros, la protección de los niños, niñas y adolescentes, dotarlos de derechos para que puedan lograr un desarrollo pleno, por ello, y de acuerdo con la Convención Internacional del Niño, que los reconoce como sujetos de derecho, se modificó la terminología de varios artículos y capítulos, se modifican los capítulos I y II del Título Sexto, denominado Delitos contra el desarrollo y la dignidad de las personas que incluyen los artículos 181, 181 bis, 182, y 183, se cambia su redacción en todo donde se utilice el término “menores de edad”, ahora se denominan niños, niñas o adolescentes.

En este mismo orden de ideas, después del estudio por los órganos técnicos, a la iniciativa que pretende la reforma del artículo 241 Bis, del Capítulo 11, denominado Exposición de



infantes, la Comisión de dictamen coincidió que para el pleno respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se reforme el artículo 251, para aumentar la pena de prisión para el delito de abandono de familiares, con la intención de que sea un complemento a la reforma realizada al Código Familiar del Estado de Zacatecas, donde se adicionó la figura jurídica del registro de deudores alimentarios morosos.

En relación con el artículo 233, se agregan unas palabras que dan mayor claridad, a juicio de la Comisión, a la conducta que se quiere castigar; así, en el párrafo primero, se agrega “independientemente de que se cause o no, un daño a su integridad física o psicológica”, lo anterior porque cuando no se juzga con perspectiva de género, no se tiene claro la naturaleza lesiva del delito de acoso y se llega a pensar que es una exageración de una conducta que debiera ser permitida o normal, pues físicamente no hay contacto y no se toma en consideración que el acoso implica la cosificación y sexualización de las mujeres y que se trata de un acto de poder, en ocasiones simbólico, por lo que se exige que se compruebe el daño físico o psicológico.

En el tercer párrafo se cambió la palabra “reincidente”, por antecedente documentado o querrela, con la intención de tener abierta la posibilidad de que sea un delito que se persiga de oficio.



En el artículo 233 ter, la propuesta de reforma, pretende aumentar en un tanto la pena mínima, por ende, después de un estudio, el órgano dictaminador consideró que también se debe aumentar la pena máxima, para lograr la proporcionalidad de las penas.

Con respecto al delito de violencia familiar, contemplado en el artículo 254 Bis, se adicionan las modalidades de violencia económica y patrimonial, pues en los últimos años este tipo de violencia es el que más se ha incrementado; respecto de ese mismo delito, pero en el artículo 254 Quáter, se establecen las conductas graves, las cuales se perseguirán de oficio; dicha redacción se modificó en su forma, pues se establecían en género masculino, se sustituyó por la “persona agresora”, con la finalidad de no estigmatizar a dicho género.

En la propuesta de reforma al delito de feminicidio, por parte de la diputada iniciante se pretende que la pena se estableciera de cuarenta a sesenta años, y después de un análisis se llegó a la conclusión que se tomará la pena más alta en el Estado y establecerla respetando los parámetros legales.



QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto por los artículos 18, 18 Bis, 18 Ter, 18 Quater, 18 Quinquies, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; I, I.1, I.2, IV, IV.1, IV.2, IV.3, IV.4, V, VI, VI.1 y VI.2 de las Reglas Generales para la Evaluación del Impacto Presupuestario y Elaboración del Dictamen de Estimación de Impacto de los Proyectos de Iniciativas de Ley o Decretos que se Presenten a Consideración de la Legislatura del Estado y demás Disposiciones Administrativas Emitidas por el Ejecutivo del Estado de Zacatecas y Anexos, en razón de los siguiente:

Con respecto a las iniciativas que integraron el dictamen, se considera que dichas modificaciones legales no implican ni proponen crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma, sino que únicamente se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación.



En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico penal no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.



UNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 31; se reforma el primer párrafo del artículo 65; se adiciona el segundo párrafo al artículo 96; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 109; se reforman los artículos 110 y 128; se reforma la denominación del Capítulo I del Título Sexto; se reforma el primero, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 181; se reforma el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 181 Bis; se reforma el artículo 182; se reforma el proemio, se adicionan las fracciones V y VI y se adiciona el párrafo sexto, recorriéndose el siguiente en su orden también reformado al artículo 182 Bis; se reforma la denominación del Capítulo II, del Título Sexto; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 183; se reforma el artículo 232 Ter; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 233; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 233 Bis; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 233 Ter; se reforman las fracciones I y IV del artículo 237; se reforma el párrafo primero del artículo 251; se reforma el párrafo primero del artículo 254 Bis; se reforma el artículo 254 Ter; se reforma el primer párrafo, se reforma el cuarto párrafo y se le adicionan las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV y se adiciona el quinto párrafo, recorriéndose el siguiente en su orden al artículo 254 Quáter; se reforma la fracción II y se adiciona la fracción III al artículo 254 Quintus; se reforma el párrafo segundo, se deroga el párrafo tercero, se reforma el párrafo cuarto y se adiciona el párrafo quinto, recorriéndose el siguiente en su orden al artículo 261; se adiciona la fracción IX al artículo 301 y se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 309 Bis, todos del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a IV.

...

En aquellos delitos cometidos en contra de la integridad sexual de las personas y la familia, el Juez no podrá absolver al pago de la reparación del daño.

Artículo 65. Al responsable de tentativa se le aplicará de **dos terceras partes** del mínimo a dos terceras partes del máximo de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

...

Artículo 96. ...



Quando se trate de delitos sexuales, si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible.

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Artículo 109. La sanción pecuniaria **de multa** prescribirá en tres años, **la privativa de libertad** prescribirá por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

La reparación de daños y perjuicios derivada de un delito, prescribirá en diez años y no correrá el plazo mientras el responsable esté privado de su libertad.

Las causas de extinción de la acción penal no se extienden a la reparación del daño.

Artículo 110. La prescripción de la sanción pecuniaria, o de las demás señaladas en el artículo anterior, se interrumpirá por cualquier acto de autoridad tendiente a hacerlas efectivas y comenzará a correr nuevamente al día siguiente del último acto realizado. **Por lo que respecta a la prescripción de la pena de la reparación del daño integral o de otras de carácter pecuniario, también se interrumpirán por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio ante autoridad civil.**

Artículo 128. Se aplicará de **dos** a nueve años de prisión al que ponga en libertad o favorezca la evasión de quien se encuentre legalmente detenido por delito, procesado o condenado.

Si el delincuente fuere **el servidor público** encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además destituido de su empleo **y se le inhabilitará para obtener otro por un período igual al de la pena de prisión impuesta.**



TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE **LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** Y LA PROTECCION INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 181. A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a **un niño, niña o adolescente** o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, **a la comisión de algún delito**, al consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras susceptibles de producir dependencia o bebidas embriagantes, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, **le facilite armas, o proporcione adiestramiento para su uso**, será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y de **cincuenta a doscientas** cuotas.

...

A quien emplee, aun gratuitamente, a **niños, niñas o adolescentes** o a **quien** no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos sexuales, se le aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cien a doscientas cuotas, así como el cierre definitivo del establecimiento.

Al que obligue o induzca a **niños, niñas o adolescentes** o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a la práctica de la mendicidad, será sancionado con prisión de cuatro a nueve años **de prisión** y de **cincuenta a doscientas** cuotas.

A quien por cualquier medio, procure o facilite a **los niños, niñas o adolescentes** o a **quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho** pintura en aerosoles, solventes, ácidos o cualquier otro material dañino que deje una marca permanente, en propiedades privadas, monumentos que representen patrimonio cultural del Estado de



Zacatecas o cualquiera otro bien del espacio público, se le impondrá una multa de cincuenta a cien cuotas.

Artículo 181 Bis. A quien permita directa o indirectamente el acceso de **un niño, niña o adolescente o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho** a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a cincuenta cuotas.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante **niños, niñas y adolescentes o a quien no tenga** la capacidad para comprender el significado del hecho.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre **niños, niñas y adolescentes** o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas.

...

Artículo 182. A quien pague o prometa pagar con dinero, en especie u otra ventaja de cualquier naturaleza, a **un niño, niña o adolescente** o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de treinta a setenta cuotas, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 182 Bis. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y **multa de cincuenta** hasta doscientos, **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito**, al que por razones de origen, **procedencia** étnica, raza, color de piel, **idioma, identidad de** género, sexo, preferencia **u orientación** sexual, **religión**, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, apariencia física, **discapacidad**, modificaciones estéticas corporales o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. al IV.

V. Provoque o incite al odio o a la violencia, y

VI. Imparta, promueva, ofrezca, someta u obligue a otro a recibir terapia o cualquier tipo de prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psíquicas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar o modificar la orientación sexual o la expresión o identidad de género de una persona.

...

...

...

...

Si la conducta se hiciera en un niño, niña o adolescente, personas con discapacidad, personas adultas mayores, o con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse o no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena se aumentará al doble y se perseguirá de oficio.

Este delito se perseguirá por querrela, **con excepción de la conducta señalada en el párrafo anterior.**

CAPÍTULO II

UTILIZACIÓN DE IMÁGENES O VOZ DE **NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES** O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO PARA LA PORNOGRAFÍA

Artículo 183. ...

- I. Quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de **un niño, niña o adolescente** o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.
- II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de **un niño, niña o**



adolescente o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de **niños, niñas o adolescentes** o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. ...

...

...

Artículo 232 Ter. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio **produzca**, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento, **aprobación o autorización** de la víctima.

Artículo 233. Comete el delito de acoso sexual, quien lleve a cabo conductas verbales, no verbales, físicas o varias de ellas, de carácter sexual y que sean indeseables para quien las recibe, **independientemente de que se cause** o no un daño a su integridad física o psicológica, se le sancionará con **una pena de uno a tres años** de prisión y de **cien** a trescientas **veces el valor diario de la** Unidad de Medida y Actualización **vigente** en el momento **en que se cometió el** delito.

Este delito se perseguirá por querrela.

Si **el sujeto pasivo fuera un niño, niña o adolescente o persona que** no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, **la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.**

De la misma forma, cuando el sujeto activo cuente con antecedente documentado o querrela, el delito se perseguirá de oficio.

Artículo 233 Bis. Al que a través de internet, teléfono móvil o cualquier tecnología de la información y comunicación, contacte a un **niño, niña o adolescente** para obtener contenido sexual o pornográfico del **niño, niña**



o adolescente, lo produzca, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique o amenace con publicar por cualquier medio o concertar un encuentro sexual con el mismo, **independientemente de que se cause o no, un daño a su integridad física o psicológica**, se le impondrá una pena de **seis** meses a tres años de prisión y multa de **cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.**

Cuando el contacto se haga a través del engaño o la violencia física o moral, o bien, cuando exista una relación de parentesco, trabajo, amistad, **docencia o de confianza**, entre la víctima y el imputado, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

...

Artículo 233 Ter. Comete el delito de hostigamiento sexual quien con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de **dos a ocho** años de prisión y multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **vigente** en el momento **en que se cometió el delito. Este delito se perseguirá por querrela.**

Si el sujeto pasivo fuera un niño, niña o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

Cuando el sujeto activo se tratara de un servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa pública o privada, o de asistencia social, y utilice los medios o circunstancias que el propio encargo le proporcione, el delito se perseguirá de oficio y además de la pena que corresponda, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

Se deroga.

Artículo 237. ...

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de **quince** años de edad; en este caso la sanción será de diez a **treinta** años de prisión y multa de **cuarenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.**

...



II. a III.

IV. A quien tenga cópula con persona mayor de **dieciséis** años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientos sesenta y cinco cuotas.

...

...

Artículo 251. Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, se le aplicará prisión de **cinco a ocho** años y multa de doscientas **cincuenta** a trescientos sesenta y cinco cuotas.

...

I. a VI.

...

Artículo 254 Bis. Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, **de manera reiterada**, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica, sexual, **económica o patrimonial**, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito.

...

Artículo 254 Ter. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, **por personas que ejerzan la tutela, curatela, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho**, independientemente que habiten o no en el mismo domicilio.



Artículo 254 Quáter. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de **dos** a seis años de prisión, multa de **cincuenta** a cien **veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

...

Los delitos previstos en este Capítulo, se **considerarán graves** y se perseguirán **de oficio** cuando:

- I. La víctima sea **niño, niña o adolescente** o **persona que** no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa;
- II. a VIII.
- IX. **La persona agresora viva con sus padres y la agresión se dirija a uno de ellos;**
- X. **La persona agresora haya quebrantado medidas de protección o cautelares, tendientes éstas a la protección de la víctima;**
- XI. **La persona agresora consuma alguna droga, estupefaciente o padezca de alcoholismo recurrente;**
- XII. **La persona agresora pertenezca a alguna institución policial de seguridad pública, o realice funciones de seguridad aun y cuando sean temporales;**
- XIII. **La persona agresora posea o porte armas, o**
- XIV. **La persona agresora tenga algún padecimiento psiquiátrico**

A quien cometa el delito de violencia familiar grave a que se refiere éste artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

...

Artículo 254 Quintus. ...

I. ...



II. Cuando sin existir relación de parentesco, el sujeto pasivo sea un menor de edad, **persona con discapacidad, adulto mayor**, o cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el autor de la violencia y la víctima habiten en el mismo domicilio.

III. Cuando se tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período de hasta dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- a) Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- b) Se encuentren unidos por vínculos de padrazgo o madrinazgo;
- c) Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- d) Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, o
- e) Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Artículo 261. ...

Al que comete el delito de extorsión se le impondrá de **tres a catorce** años de prisión y multa de cien a **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.**

Se deroga.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por **una persona que se encuentre privada de su libertad en un centro de reinserción social**, un servidor público, integrante o exintegrante de una corporación de seguridad pública o privada.

En el caso del servidor público o integrante de una corporación de seguridad pública, se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo público y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

...

Artículo 301. ...

I. a VIII.

IX. Cuando se cometan con odio.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 309 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **treinta** a cincuenta años de prisión y multa de **trescientas** a trescientas sesenta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.**

...

I. a II.

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, **en cualquiera de sus tipos y modalidades;** se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IV. a VIII.

...

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA



DIP. EMMA LISSET LOPEZ MURILLO

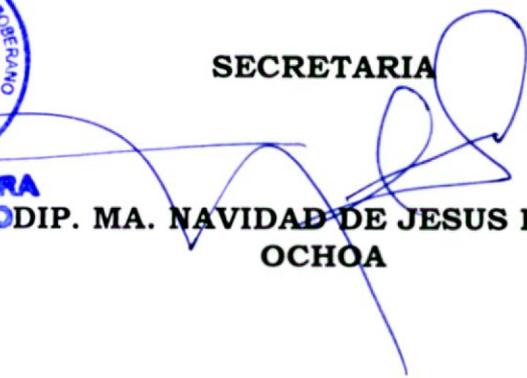
SECRETARIA



SECRETARIA



DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DIP. MA. NAVIDAD DE JESUS RAYAS OCHOA